ANEXOS DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

ANEXO 1. CAMPOS DE LAS BASES DE DATOS LOTUS NOTES 2

ANEXO 2. CAMPOS DE LA RESOLUCIÓN: NODO BASE DE DATOS 4

ANEXO 3. TABLAS AUXILIARES 7

ANEXO 4. VACIADO DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE 9

ANEXO 5. EJEMPLO DE FICHERO XML QUE SE DEBE CODIFICAR Y SUS SENTENCIAS DE PARTIDA. 16

ANEXO 6. EJEMPLO DE SENTENCIA RECIBIDA EN FORMATO LOTUS NOTES, RTF y XML 29

ANEXO 7. EJEMPLO DE FICHERO XML PROVINIENTE DEL SERVICIO WEB Y SU SENTENCIA DE PARTIDA U ORIGINAL A ENTREGAR 52

ANEXO 8. DTD DEL ACTUAL REPOSITORIO. 61

ANEXO 9. FICHA DE ANÁLISIS 71

ANEXO 10. EJEMPLO DE FICHERO XML DE UN DOCUMENTO DE FISCALÍA 75

ANEXO 11. EJEMPLO DE FICHERO XML DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA 80

**ANEXO 1. CAMPOS DE LAS BASES DE DATOS LOTUS NOTES**

|  |
| --- |
| **AUDIENCIA NACIONAL**  |
| Tipo de Resolución |
| Fallo/Acuerdo |
| Clase Resolución |
| Número Resolución |
| Año Resolución |
| Fecha Resolución |
| Estado Resolución |
| Fecha Firmeza |
| Ponente |
| Secretaria Sala |
| Tipo de auto |
| Fecha Publicación |
| Cuestión de Fondo |
| Procedimiento |
| Poblacion |
| Organo |
| Clase de Procedimiento |
| Número |
| Año |
| Materia o Hecho/Delito |
| Nº Ident. General |
| Procedencia |
| Texto Resolución |

|  |
| --- |
| **TRIBUNAL SUPREMO**  |
| Ponente |
| Tipo\_Recurso |
| Num\_Sentencia |
| Recurso\_Numero\_1 |
| RESUMEN |
| Fecha de sentencia |
| PROCEDIMIENTO |
| CABECERA  |
| ANTECEDENTES |
| FUNDAMENTOS |
| FALLO |
| VOTACIÓN / SEÑALAMIENTO |
| FECHA DE VOTACIÓN  |
| MAGISTRADOS |
| DESCRIPTORES |

**ANEXO 2. CAMPOS DE LA RESOLUCIÓN: NODO BASE DE DATOS**

A continuación se detallan los campos que deberán extraerse de cada sentencia. El campo IDCENDOJ se creará, y será único para cada sentencia. El resto no siempre aparecerá y a veces no se podrá extraer de dentro del texto de la resolución, en cuyo caso se dejará en blanco.

|  |
| --- |
| <id\_cendoj>41091370082018200135</id\_cendoj> |
| <organo\_judicial |
| tipo="Normal" |
| codigo="4109137008" |
| digito\_control="3"> |
| <provincia codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia> |
| <municipio codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio> |
| <tipo\_organo codigo="37" referencia\_texto="0">Audiencia Provincial</tipo\_organo> |
| <sección codigo="008" referencia\_texto="0">8</seccion> |
| <numero\_serie codigo="2018200135" digito\_control="2"> |
| <anyo>2018</anyo> |
|  |
| <tipo\_resolucion codigo="2">Auto</tipo\_resolucion> |
| <numero>00135</numero> |
| <ROJ> |
| <acronorgano>AP</acronorgano> |
| <acronlugar>SE</acronlugar> |
| <numero\_roj>919</numero\_roj> |
| <anyo\_roj>2018</anyo\_roj> |
| <numero\_resolucion referencia\_texto="0">96/2018</numero\_resolucion> |
| <fecha\_resolucion referencia\_texto="0">20180403</fecha\_resolucion> |
| <fecha\_publicacion referencia\_texto="0">20180403</fecha\_publicacion> |
| <NIG>4109142C20160062390</NIG> |
| <fecha\_incoacion referencia\_texto="0">2018</fecha\_incoacion> |
| <numero\_recurso referencia\_texto="0">2268/2018</numero\_recurso> |
| <jurisdicción codigo="01" referencia\_texto="0">Civil</jurisdiccion> |
| <ponente codigo="27970" dni="" referencia\_texto="0">VICTOR JESUS NIETO MATAS</ponente> |
| <procedimiento codigo="10156" referencia\_texto="0">Civil</procedimiento> |
| <organo\_judicial\_ori tipo="Origen" codigo="4109142005" digito\_control="6"> |
| <provincia\_ori codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia\_ori> |
| <municipio\_ori codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio\_ori> |
| <tipo\_organo\_ori codigo="42" referencia\_texto="0">Juzgado de Primera Instancia</tipo\_organo\_ori> |
| <seccion\_ori codigo="005" referencia\_texto="0">5</seccion\_ori> |
| <especialidad\_ori codigo="" referencia\_texto="0" /> |
| <lista\_magistrados> |
| <magistrado codigo="27970" dni="" secuencia="1" referencia\_texto="0">VICTOR JESUS NIETO MATAS</magistrado> |
| <fecha\_resolucion\_origen referencia\_texto="0"/> |
| <pais\_origen codigo="724">España</pais\_origen> |
| <lugar\_hechos> |
| <provincia\_lh codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia\_lh> |
| <municipio\_lh codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio\_lh> |
| <lista\_intervinientes/> |
| <tipo\_fallo codigo="0" referencia\_texto="0"/> |
| <formato\_origen valor="RTF">RTF</formato\_origen> |
| <version\_tratamiento>3</version\_tratamiento> |
| <incidencia codigo="00" /> |
| <idioma valor="Español">1</idioma> |
| <fecha\_tratamiento>20180702</fecha\_tratamiento> |
| <lote\_cendoj>112787</lote\_cendoj> |
| <pais\_resolucion codigo="724">España</pais\_resolucion> |
| <comunidad codigo="01">ANDALUCIA</comunidad> |
| <historico>NO</historico> |
| <tamano\_fundamentos>277</tamano\_fundamentos> |
| <lista\_voces/> |
| <tam\_fundamentos>0</tam\_fundamentos> |
| <vínculos/> |
| <resolucion\_asociada/> |
| <lista\_ocultacion> |
| <ocultado secuencia="1" tipo="individuo"> |
| <original valor="NNN1 AAA1 BBB1" /> |
| <sustituto valor="Begoña" /> |
| <sexo\_ocultado valor="Femenino" /> |
| </ocultado> |
| <cuerpo> |
| <encabezamiento titulo=""> |
| <hechos\_probados titulo=""> |
| <antecedentes titulo=""> |
| <fundamentos titulo="RAZONAMIENTOS JURIDICOS"> |
| <fundamentos\_parte secuencia="1"> |
| <fallo titulo="PARTE DISPOSITIVA"> |

**ANEXO 3. TABLAS AUXILIARES**

El CENDOJ proveerá a la empresa adjudicataria las siguientes tablas con códigos estándar predefinidos.

TABLA de **PROVINCIAS** y **MUNICIPIOS** mantiene la codificación del INE. Ejemplo:

| **PRV\_COD\_PRV** | **PRV\_DESCRIPCION** |
| --- | --- |
| 00 | GENERAL |
| 01 | ALAVA |
| 02 | ALBACETE |
| 03 | ALICANTE |
| 04 | ALMERÍA |
| 05 | AVILA |
| 06 | BADAJOZ |
| 07 | BALEARES |
| 08 | BARCELONA |
| 09 | BURGOS |
| 10 | CÁCERES |
| … | ….. |

| **MUN\_COD\_PRV** | **PRV\_DESCRIPCION** | **MUN\_COD\_MUN** | **MUN\_DESCRIPCION** |
| --- | --- | --- | --- |
| 03 | ALICANTE | 139 | Villajoyosa/Vila Joiosa (la) |
| 03 | ALICANTE | 140 | Villena |
| 04 | ALMERÍA | 001 | Abla |
| 04 | ALMERÍA | 002 | Abrucena |
| 04 | ALMERÍA | 003 | Adra |
| 04 | ALMERÍA | 004 | Albánchez |
| … | … | …. | ….. |

TABLA de **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**. Ejemplo:

| **COM\_COD\_COM** | **COM\_DESCRIPCION** |
| --- | --- |
| 0 | NACIONAL |
| 1 | ANDALUCIA |
| 2 | ARAGÓN |
| 3 | ASTURIAS |
| 4 | BALEARES |
| 5 | CANARIAS |
| … | ….. |

TABLA de **PONENTES** mantiene la codificación del LDAP. Ejemplo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NIdJuezMag** | **Nombre** | **Apellidos** | **COD-EMPRESA** |
| 12789 | RAFAEL | VILLAFAÑEZ GALLEGO | 32180 |
| 12790 | YOLANDA | RIOS LOPEZ | 32181 |
| 12791 | JACOB | JIMENEZ GENTIL | 32182 |

TABLA de **TIPO DE ORGANO** y **ACRÓNIMOS DEL ROJ** mantiene la codificación del Test de compatibilidad. Ejemplo:

| **IDTRIBUNAL** | **TRIBUNAL** | **ACRONIMO** |
| --- | --- | --- |
| 11 | Tribunal Supremo. Sala de lo Civil | TS |
| 12 | Tribunal Supremo. Sala de lo Penal | TS |
| 13 | Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso | TS |
| 14 | Tribunal Supremo. Sala de lo Social | TS |
| 15 | Tribunal Supremo. Sala de lo Militar | TS |
| 16 | Tribunal Supremo. Sala Especial | TS |
| 22 | Audiencia Nacional. Sala de lo Penal | AN |
| 23 | Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso | AN |
| 24 | Audiencia Nacional. Sala de lo Social | AN |
| 27 | Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción | AN |
| 28 | Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de lo Penal | AN |
| 29 | Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de lo Contencioso | AN |
| 31 | Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal | TSJ |
| 33 | Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso | TSJ |
| 34 | Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social | TSJ |
| 37 | Audiencia Provincial | AP |
| … | …. |  |

TABLAS de **JURISDICCIONES**:

|  **CODIGO** | **Descripcion** |
| --- | --- |
| 1 | Civil |
| 2 | Penal |
| 3 | Contencioso |
| 4 | Social |
| 5 | Militar |
| 6 | Especial |

**ANEXO 4. VACIADO DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE**

1. Identificación de Elementos a Ocultar

En términos generales, la ocultación de información sensible de carácter personal persigue eliminar de las resoluciones aquellos datos que permitan identificar a las personas físicas directamente mediante su nombre o las iniciales del mismo u otros datos de identificación o indirectamente mediante su dirección u otros datos relacionados.

1.1 Identificación Individuos

Individuos Implicados

Los individuos cuya información debe ser sustituida u ocultada en las resoluciones judiciales son las personas físicas implicadas en el procedimiento judicial o que están citadas en él como, por ejemplo: demandante, demandado, apelante, apelado, denunciante, denunciado, querellante, querellado, recurrente, recurrido, víctimas, testigos, peritos, notarios y personal de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Los datos de identificación de los operadores judiciales (jueces, magistrados, fiscales, abogados y procuradores), salvo cuando éstos aparecen como implicados en el caso, no se consideran como información sensible y, por lo tanto, no es necesaria su ocultación o sustitución.

Personas Jurídicas

De la definición de información sensible de carácter personal se está excluyendo aquella que es relativa a las personas jurídicas. Esto excluye a las empresas, las administraciones públicas a todos los niveles (central, autonómico y local), así como a todo tipo de instituciones relacionadas con las anteriores como, por ejemplo, fundaciones, hospitales, asociaciones.

Dado que las personas jurídicas no son objeto de ocultación, tampoco lo son los datos relacionados con ellas como su dirección, CIF o NIF, órganos dependientes (como juntas de accionistas o consejos de administración), por ejemplo. Sin embargo, puede haber datos de una persona jurídica que estén también relacionados con personas físicas como las acciones numeradas de una empresa. En este caso, debería prevalecer el carácter personal de este dato.

Otro caso en el que debe ocultarse la información de personas jurídicas es aquel en el que se ofrece algún dato de una entidad que no está implicada en el caso con el objeto de identificar a una persona física. Un ejemplo de esta situación puede ser el de un profesional que es juzgado por alguna reclamación relacionada con su actividad y, por consiguiente, se cita su lugar de trabajo. Pudiera darse el caso de que la entidad tuviera cierta relación con el caso, por ejemplo como responsable civil subsidiario. Aún en este caso prevalecerá el principio de ocultación de la información para impedir la identificación de la persona física.

Puede ocurrir que el nombre de una persona jurídica incluya el nombre y apellidos de una persona física. En este caso no se ocultará el nombre de la persona jurídica.

Apodos

En ocasiones, los individuos pueden ser citados por su nombre conocido o apodo. Este dato también será objeto de ocultación.

Nombres Falsos

También es posible que los individuos que se citan en las resoluciones hayan utilizado nombres falsos (inventados o usurpados a otras personas reales) pudiendo entonces ser citados por cualquiera de los dos nombre empleados. En este caso debe darse a cada uno de los nombres citados un tratamiento independiente (como si fueran dos individuos distintos), consiguiendo así mantener el mismo tono que en la redacción inicial del documento.

Números de Identificación

Las personas también pueden ser identificadas por números o códigos a los que (salvo errores) se asocian de forma biunívoca: DNI, CIF, NIF, pasaporte, número de filiación a la Seguridad Social, número de agente, número de colegiados profesionales.

En ocasiones, estos números son datos adicionales que se añaden al nombre, pero en otros casos (especialmente cuando se cita a agentes de seguridad) es la única identificación que se aporta del individuo que, naturalmente, puede ser citado varias por el mismo número a lo largo del texto.

Por lo tanto, estos datos deben ser también ocultados.

Títulos Nobiliarios

En los títulos nobiliarios, tanto cuando se trata del propio título ("Ducado de...") como cuando se trata del individuo ("Duque de..."), debe ocultarse la parte específica del nombre y mantenerse la genérica.

**Nombres de Pila**

En ocasiones, los individuos implicados pueden ser citados por su nombre de pila, en lugar de por su nombre completo. Estos nombres de pila serán objeto de ocultación.

Nombres de Pila de los Progenitores

Cuando se citen los nombres pila de los progenitores de alguno de los individuos implicados deben ser también ocultados, aunque esta cita se deba exclusivamente a efectos de identificación del último.

1.2. Datos Relacionados

Dado que también puede servir como elemento de identificación, también se consideran como información sensible de carácter personal otros datos relacionados directamente con los individuos tales como:

* La dirección postal y las direcciones electrónicas como el correo electrónico.
* Datos de identificación de elementos que, por pertenecer o estar relacionados con ellos, permiten la identificación de los individuos como números de cuentas corrientes, matrículas o números de bastidor de vehículos (sí se mantienen los nombres de marcas y modelos), propiedades (generalmente inmobiliaria) de los individuos, datos registrales (generalmente registro de la propiedad o mercantil) o notariales (generalmente números de protocolo), números de liquidaciones o números de expedientes.

Cabe señalar que en el caso de las matrículas de los coches, se consideran información sensible todas las matrículas, aunque pertenezcan a personas jurídicas.

Datos de Individuos y Datos de los Hechos

Es necesario diferenciar entre los datos que permiten identificar a los individuos de aquellos que se relacionan con los hechos.

En general, es necesario respetar al máximo toda la información relativa a los hechos ya que resulta de gran interés para valorar la resolución desde un punto de vista jurídico. Cuando la información relativa a los hechos pueda servir para identificar a los individuos, entonces deberá prevalecer la ocultación de la información.

A este respecto, tiene especial importancia por su frecuencia la cita de propiedades de los implicados tanto porque en ellas se han producido hechos que importan al caso, como porque constituyen un bien que es objeto del asunto. En estos casos, dado el vínculo entre el dato y los individuos citados, se deberá ocultar también el dato.

Aunque cuantitativamente no es importante, también deben ser ocultados los nombres de las embarcaciones cuando éstas estén relacionadas con personas de las que debe ocultarse la información.

Direcciones

En las direcciones se ocultan las partes específicas manteniendo las partes genéricas. Por ejemplo, si la dirección es "calle Manterola número 3", se ocultaría "Manterola" y el número "3", dejando los términos genéricos "calle" y "número". No se ocultan en ningún caso las poblaciones ni ninguna de las entidades de carácter superior (provincias, comunidades autónomas, países, etc.).

Se consideran también direcciones las localizaciones de carreteras. Siguiendo el mismo criterio que en el caso anterior: se mantiene el tipo de carretera (nacional, comarcal, autopista, etc.) y se oculta el número (I, 120, A8, etc.); se ocultan también los puntos kilométricos a los que se hace referencia.

Se consideran también dirección, siendo muy frecuente su aparición, la denominación con nombre propio de fincas y edificios. En estos casos se ocultan también los datos registrales (Registro, tomo y página en el que está inscrito), pero no otros datos relacionados que no permitirían su identificación directa como, por ejemplo, datos físicos de extensión o tamaño.

Otros casos de direcciones en los que pueden aparecer nombres propios son: almacenes, apartamentos, distritos, pabellones, parcelas, playas, polígonos industriales, y urbanizaciones.

También debe ocultarse el nombre del partido judicial al que pertenece un operador jurídico cuando éste aparezca como implicado en el caso y, por lo tanto, deba ocultarse su información.

Fechas y Horas

El año de la fecha de nacimiento se dejará visible, mientras que el día y el mes de la fecha de nacimiento se ocultarán.

Para el resto, no es necesario ocultar las fechas ni las horas, ni cuando se refieren a individuos ni cuando se refieren a hechos.

1.3 Casos Especiales

Errores del Original

Puede ocurrir que en la resolución original haya errores relacionados con los datos que deben ocultarse. Pueden ser errores mínimos, como por ejemplo sustituir el apellido "Blanco" por "Blasco", o menos sutiles, como ejemplo sustituir el apellido "Álvarez" por "Sánchez".

El error puede no ser evidente, por lo que se procedería a ocultar al individuo como uno nuevo. Sin embargo, en ocasiones resulta totalmente definitivo que se trata de un error puesto que la redacción de la resolución no da lugar a un individuo distinto al anterior. En este caso se trataría al individuo como aquel al que en realidad se refiere.

En los autos aclaratorios, si se subsana un error tipográfico que afecta al nombre de un individuo, para que el texto ocultado tenga sentido, se trata con dos nombres de ocultación diferentes aunque por el contexto sepamos que es el mismo.

Relaciones Imposibles

Puede ocurrir que en una sentencia se cite a varios individuos que comparten nombre propio o alguno de los apellidos y que en alguna de las citas se incluya sólo la parte común de forma que resulta totalmente imposible resolver a cuál de los individuos previos se está citando.

Si se produce esta falta de definición con la resolución completa (sin ocultar nada), al realizar la sustitución de la información sensible podrían producirse textos que resulten incongruentes o con una redacción muy difícil.

En este tipo de resoluciones se intenta determinar por el contexto si son diferentes los individuos que tienen el mismo nombre y se procede en consecuencia. Lo verdaderamente importante es que el dato esté ocultado.

Máximo Número de individuos

En algunas resoluciones puede aparecer un número muy elevado de individuos citados en la parte activa o en la parte pasiva. Se conocen resoluciones redactadas por salas de los social en las que la parte actora supera la cantidad de 500 empleados. En el propio documento completo resulta irrelevante (por el exceso de la información) la identidad concreta de cada una de las personas citadas.

En estos casos, debe producirse la eliminación de los datos de identificación de las personas, pero no es necesario sustituir cada individuo por una cadena distinta sino que puede hacerse una sustitución genérica.

Autos aclaratorios y de nulidad

Los autos aclaratorios y de nulidad van separados de las resoluciones, por lo que se hace un tratamiento para que los nombres de sustitución sean iguales en ambos. Por ejemplo, si tanto en la resolución como en el auto aclaratorio aparece José López, si en la resolución se ha correspondido con el nombre sustitutivo Pedro, al realizar la ocultación del auto, José López se corresponderá con el mismo nombre sustitutivo de la resolución correspondiente, en este caso Pedro.

1.4. CSV. Código seguro de Verificación.

Este código identifica a la resolución original que contiene los datos sensibles. Y permite su localización y obtención. Por lo que es un dato sensible a ocultar.

Así mismo se ocultarán cualesquiera códigos que identifiquen a la resolución original que contiene los datos sensibles.

Estos códigos se ocultarán siempre, independiente del lugar donde aparezcan en la resolución, bien sea en el texto de la misma, en los laterales, en el encabezamiento y/o pie de página.

2. Cadenas de Sustitución

Se denomina cadena de sustitución al conjunto de caracteres o palabras que se emplean para sustituir (ocultar) los datos de carácter personal que se eliminan de las resoluciones judiciales.

El principio general que debe regir la creación de cadenas de sustitución consiste en reemplazar los datos originales por otros de carácter similar distintos a los originales. Con este principio se consigue eliminar la información original y, al mismo tiempo, mantener el estilo de la redacción del documento.

2.1 Nombres de Individuos

Los nombres completos (nombres de pila más apellidos) así como las iniciales de los nombres de individuos serán sustituidos por nombres de pila distintos de los originales. Para esta sustitución se emplearán siempre nombres de pila que resulten comunes, evitando el uso de nombres de pila poco habituales en la actualidad. Naturalmente, la sustitución se realizará siempre por un nombre que pertenezca al mismo género que el original.

En principio se utilizarán nombres de pila simples. Cuando el número de nombres a sustituir agote los nombres comunes disponibles se emplearán combinaciones de éstos para generar nombres de pila compuestos.

El nombre de pila estará siempre acompañado del tratamiento *don* en su forma completa o de inicial. Ello implica que la sustitución del nombre original incluye el tratamiento que se le daba en el documento y, en algunos casos, también el artículo ya que debe sustituirse "el señor Fernández" por "don José".

Para los apodos se empleará también una lista de nombres ficticios que sirva para sustituir a los que realmente aparecen en la resolución. Debe tenerse en cuenta que el apodo suele ir acompañado de un artículo, que debe ser respetado en el texto.

2.2 Números

Las expresiones numéricas y alfanuméricas no pueden ser sustituidas por otras expresiones similares generadas aleatoriamente porque no puede asegurarse que no se obtenga una cadena que realmente exista. En casos concretos podrían establecerse reglas como, por ejemplo, se pueden generar números de DNI en los que la letra final no corresponda con su algoritmo de cálculo o números de teléfono cuyo prefijo no exista. Sin embargo, no es posible encontrar una regla de este tipo que sea de aplicación universal.

Por lo tanto, la sustitución de números se realizará componiendo un prefijo constante (N o NUM, por ejemplo) con un número secuencial que se asignará automáticamente.

2.3 Direcciones postales o direcciones electrónicas

Las direcciones pueden estar compuestas de dos elementos: un nombre de calle, finca o edificio, por ejemplo; y un número de portal o de carretera, por ejemplo. Los números recibirán el mismo tratamiento que cualquier otro número del documento, tal y como se ha comentado en el epígrafe anterior.

Con los nombres que forman parte de las direcciones se produce una situación similar a la de los números: no es posible sustituirlos con otros nombres generales garantizando que no existe. Podría constituirse una lista de nombres (de calles, por ejemplo) para usarla aleatoriamente en la sustitución, pero no podría garantizarse que un nombre ("los rosales" por ejemplo) no existe en una determinada población.

Por lo tanto, la cadena de sustitución de los nombres que forman parte de las direcciones se compone de un prefijo que depende del tipo de objeto a ocultar (calle, edificio, finca, carretera, por ejemplo) y un número secuencial que se asigna a automáticamente con un número de secuencia para cada tipo. Por ejemplo, la expresión "calle Los rosales" sería sustituido por "CALLE001".

En el caso de las direcciones electrónicas como el correo electrónico, la cadena de sustitución se compone del prefijo DIR y un número secuencial que se asigna a automáticamente con un número de secuencia para el tipo DIR. Por ejemplo aaa.bb@gmail.com sería sustituido por “DIR001”

2.4 Matrículas de Vehículos

En las matrículas de vehículos se sustituirá la parte numérica por puntos y la parte alfabética por otras letras aleatoriamente siempre que se cumplan dos reglas:

* Que se sustituyan consonantes y vocales por letras del mismo tipo.
* Que la sustitución aleatoria de las iniciales de un provincia no genere las de otra provincia, sino que siempre se cree una cadena no real.

Con estas reglas se obtiene una cadena similar a la original pero que en ningún caso va a coincidir con una real.

2.2 Condiciones de Sustitución

Garantía de Uniformidad

Independientemente del tipo de datos a ocultar, se garantizará que el mismo dato será siempre sustituido por la misma cadena. Así, por ejemplo, si en el texto apareciera primero "el Sr. José Martínez", que sería sustituido por "don Miguel", y más adelante se citase al mismo individuo como "el Sr. Martínez", la sustitución sería la misma.

Garantía de no Coincidencia

Igualmente, se garantizará que dos datos distintos serán siempre sustituidos por cadenas distintas.

Tratamiento de Grupos de Personas

En ocasiones, los apellidos de los individuos son citados en grupos por relaciones familiares como, por ejemplo "los hermanos Miguel y Diego Campazar". En este caso, debe considerarse a los individuos como si hubieran sido citados como "Miguel Campazar" y "Diego Campazar" de forma que si aparecieran en el texto con el nombre completo puedan recibir el tratamiento adecuado.

Posteriormente en este texto también podría aparecer la expresión "los hermanos Campazar"[[1]](#footnote-1), que debería ser sustituida, por ejemplo, por la cadena "los hermanos don Antonio y don José". Así se mantiene la relación familiar aunque hayan desaparecido los apellidos.

Un caso equivalente al de los hermanos se produce cuando se cita el nombre de pila de los progenitores de un individuo. Aunque no suele ser habitual, alguno de los progenitores podría ser citado de nuevo incluyendo los apellidos que le corresponde y que normalmente coincidirán con los de su hijo.

**Resoluciones donde aparecen menores:**

En la resoluciones donde aparecen menores, además de las reglas de sustitución anteriores, se oculta el lugar de los hechos (siempre que no sea la capital de provincia), el día, mes y lugar de nacimiento o cualquier dato que pueda situar físicamente al menor, por ejemplo: colegio, instituto, entidades deportivas, clubes a los que pertenezca, etc.

En caso de que el tribunal sentenciador sea una Audiencia Provincial, se ocultaría también la localidad del tribunal origen siempre que no sea capital de provincia.

**Otras resoluciones relativas a víctimas de especial protección**

En este tipo de resoluciones, además de las reglas de sustitución anteriores, se ocultarán los datos especialmente protegidos.

**ANEXO 5. EJEMPLO DE FICHERO XML QUE SE DEBE CODIFICAR Y SUS SENTENCIAS DE PARTIDA.**

**EJEMPLO DE FICHERO XML QUE SE DEBE CODIFICAR**

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>

<documento>

 <base\_datos>

 <identificacion digito\_control\_1="1" digito\_control\_2="6">

 <id\_cendoj>41091370062018100149</id\_cendoj>

 <organo\_judicial tipo="Normal" codigo="4109137006" digito\_control="1">

 <provincia codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia>

 <municipio codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio>

 <tipo\_organo codigo="37" referencia\_texto="0">Audiencia Provincial</tipo\_organo>

 <seccion codigo="006" referencia\_texto="0">6</seccion>

 </organo\_judicial>

 <numero\_serie codigo="2018100149" digito\_control="6">

 <anyo>2018</anyo>

 <tipo\_resolucion codigo="1">Sentencia</tipo\_resolucion>

 <numero>00149</numero>

 </numero\_serie>

 </identificacion>

 <ROJ>

 <tipores>S</tipores>

 <acronorgano>AP</acronorgano>

 <acronlugar>SE</acronlugar>

 <numero\_roj>887</numero\_roj>

 <anyo\_roj>2018</anyo\_roj>

 </ROJ>

 <identificacion\_ccaa />

 <especialidad codigo="" referencia\_texto="0" />

 <relevancia />

 <numero\_resolucion referencia\_texto="0">123/2018</numero\_resolucion>

 <fecha\_resolucion referencia\_texto="0">20180328</fecha\_resolucion>

 <fecha\_publicacion referencia\_texto="0">20180328</fecha\_publicacion>

 <NIG>4109142C20140052756</NIG>

 <fecha\_incoacion referencia\_texto="0">2017</fecha\_incoacion>

 <numero\_recurso referencia\_texto="0">108/2017</numero\_recurso>

 <jurisdiccion codigo="01" referencia\_texto="0">Civil</jurisdiccion>

 <ponente codigo="21279" dni="" referencia\_texto="0">MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA</ponente>

 <procedimiento codigo="10156" referencia\_texto="0">Civil</procedimiento>

 <seleccionada codigo="0">NO</seleccionada>

 <seleccionada\_cendoj codigo="0" />

 <votacion\_senalamiento codigo="0" />

 <fecha\_vot\_sen />

 <organo\_judicial\_ori tipo="Origen" codigo="4109142012" digito\_control="4">

 <provincia\_ori codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia\_ori>

 <municipio\_ori codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio\_ori>

 <tipo\_organo\_ori codigo="42" referencia\_texto="0">Juzgado de Primera Instancia</tipo\_organo\_ori>

 <seccion\_ori codigo="012" referencia\_texto="0">12</seccion\_ori>

 </organo\_judicial\_ori>

 <especialidad\_ori codigo="" referencia\_texto="0" />

 <lista\_magistrados>

 <magistrado codigo="21279" dni="" secuencia="1" referencia\_texto="0">MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA</magistrado>

 <magistrado codigo="26474" dni="" secuencia="2" referencia\_texto="0">ROSARIO MARCOS MARTIN</magistrado>

 <magistrado codigo="25557" dni="" secuencia="3" referencia\_texto="0">FEDERICO JIMENEZ BALLESTER</magistrado>

 </lista\_magistrados>

 <fecha\_resolucion\_origen referencia\_texto="0">20160629</fecha\_resolucion\_origen>

 <pais\_origen codigo="724">España</pais\_origen>

 <comunidad\_origen codigo="01">ANDALUCIA</comunidad\_origen>

 <lugar\_hechos>

 <provincia\_lh codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia\_lh>

 <municipio\_lh codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio\_lh>

 </lugar\_hechos>

 <lista\_intervinientes />

 <tipo\_fallo codigo="0" referencia\_texto="0" />

 <formato\_origen valor="RTF">RTF</formato\_origen>

 <version\_tratamiento>3</version\_tratamiento>

 <incidencia codigo="00" />

 <idioma valor="Español">1</idioma>

 <fecha\_tratamiento>20180702</fecha\_tratamiento>

 <lote\_cendoj>112786</lote\_cendoj>

 <lote\_serikat>3E9HW</lote\_serikat>

 <lote\_sentencias>0</lote\_sentencias>

 <comentarios />

 <pais\_resolucion codigo="724">España</pais\_resolucion>

 <comunidad codigo="01">ANDALUCIA</comunidad>

 <mes>03</mes>

 <historico>NO</historico>

 <tamano\_fundamentos>4479</tamano\_fundamentos>

 <cuestion />

 <lista\_descriptores />

 <lista\_voces>

 <voces secuencia="1" jurisdiccion="">

 x ACCIDENTE DE TRÁFICO x

 <voces\_padre>x OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES x SEGURO PRIVADO x SEGUROS DE DAÑOS x SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIO x SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMÓVIL x COBERTURA (SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMÓVIL) x HECHO DE LA CIRCULACIÓN x</voces\_padre>

 </voces>

 </lista\_voces>

 <tam\_fundamentos>4</tam\_fundamentos>

 <vinculos>

 <vinculo secuencia="1">

 <tipo\_vinculo codigo="105">Jurisprudencia citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado>SAP, Sevilla, Sección 6ª, 29-06-2016</texto\_normalizado>

 <detalle\_juris>

 <provincia codigo="41" referencia\_texto="0">SEVILLA</provincia>

 <municipio codigo="091" referencia\_texto="0">Sevilla</municipio>

 <tipo\_organo codigo="37" referencia\_texto="0">Audiencia Provincial</tipo\_organo>

 <seccion codigo="006" referencia\_texto="0">6</seccion>

 <tipo\_resolucion codigo="1">Sentencia</tipo\_resolucion>

 <fecha\_resolucion referencia\_texto="0">20160629</fecha\_resolucion>

 <numero\_recurso referencia\_texto="0" />

 <numero\_resolucion referencia\_texto="0" />

 <origen />

 </detalle\_juris>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="2">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LCS</norma>

 <articulo>20</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="3">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LEC</norma>

 <articulo>398</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="4">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LEC</norma>

 <articulo>394</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="5">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LCS</norma>

 <articulo>20</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 </vinculos>

 <sentencia\_recurrida idcendoj="" />

 <resolucion\_asociada />

 <interpreta\_diferente />

 <publicaciones />

 <estado codigo="0" />

 <analista codigo="0" />

 <id\_cendoj\_previo />

 <materia codigo="0" referencia\_texto="0" />

 <resumen />

 <fecha\_entrada>20180704</fecha\_entrada>

 </base\_datos>

 <lista\_ocultacion>

 <ocultado secuencia="1" tipo="individuo">

 <original valor="NNN1 AAA1 BBB1" />

 <sustituto valor="Ovidio" />

 <sexo\_ocultado valor="Masculino" />

 </ocultado>

 </lista\_ocultacion>

 <cuerpo>

 <encabezamiento titulo="">

 <P>

 <negrita>Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla</negrita>

 </P>

 <P>REFERENCIA: ORDINARIO</P>

 <P>

 JUZGADO DE ORIGEN:

 <negrita>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº12 DE SEVILLA</negrita>

 </P>

 <P>ROLLO DE APELACIÓN Nº 108/2017</P>

 <P>JUICIO Nº 1680/2014</P>

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>S E N T E N C I A Nº 123/18</subrayado>

 </negrita>

 </P>

 <P>

 <negrita>PRESIDENTE ILMO SR</negrita>

 :

 </P>

 <P>D MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA</P>

 <P>

 <negrita>MAGISTRADOS/AS ILMOS/AS SRS/SRAS</negrita>

 :

 </P>

 <P>Dª ROSARIO MARCOS MARTIN</P>

 <P>D FEDERICO JIMENEZ BALLESTER</P>

 <P>En la Ciudad de SEVILLA a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.</P>

 <P>

 La

 <vinculo\_jurisprudencia secuencia="1">Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de fecha 29/06/16</vinculo\_jurisprudencia>

 recaída en los autos número 1680/2014 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº12 DE SEVILLA promovidos por

 <dato\_sensible secuencia="1" />

 representada por la Procuradora Sra

 <negrita>AAA1</negrita>

 , contra

 <negrita>EURO INSURANCES LIMITED</negrita>

 representada por el Procurador Sr.

 <negrita>CAMILO SELMA BOHORQUEZ y MAPFRE FAMILIAR</negrita>

 representada por la Procuradora Sra

 <negrita>MARIA BELEN ARANDA LOPEZ</negrita>

 , pendientes en esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante, siendo Ponente del recurso el Magistrado Iltmo. Sr. Don

 <negrita>MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA</negrita>

 .

 </P>

 </encabezamiento>

 <antecedentes titulo="ANTECEDENTES DE HECHO">

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>PRIMERO.-</subrayado>

 </negrita>

 Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez del

 <negrita>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº12 DE SEVILLA</negrita>

 cuyo fallo es como sigue: "

 <negrita>DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE</negrita>

 la demanda y; en su consecuencia:

 </P>

 <P>

 <negrita>1º.- ABSOLVER</negrita>

 a

 <negrita>MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA</negrita>

 y a

 <negrita>EURO INSURANCES LIMITED</negrita>

 de todos los pedimentos formulados en su contra, en el presente procedimiento, por parte de DON

 <dato\_sensible secuencia="1" />

 .

 </P>

 <P>

 <negrita>2º.- CONDENAR</negrita>

 a DON

 <dato\_sensible secuencia="1" />

 a abonar las costas procesales causadas.".

 </P>

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>SEGUNDO.-</subrayado>

 </negrita>

 Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de

 <negrita>

 <dato\_sensible secuencia="1" />

 </negrita>

 que fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

 </P>

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>TERCERO.-</subrayado>

 </negrita>

 Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

 </P>

 </antecedentes>

 <fundamentos titulo=" FUNDAMENTOS DE DERECHO">

 <fundamentos\_parte secuencia="1">

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>PRIMERO</subrayado>

 :

 </negrita>

 Traen causa las presentes actuaciones de una demanda de indemnización de perjuicios como consecuencia de accidente de circulación sufrido en el año 2008 a resultas del cual el actor ha resultado con unas lesiones por las que, interpuesta en su momento el correspondiente procedimiento judicial de reclamación, fueron condenadas las aseguradoras demandadas a una indemnización correspondiente a días de impedimento y las secuelas que entonces se encontraban acreditadas, procedimiento en el cual la actora se reservaba las acciones pertinentes relativas a un estado posterior que pudiere determinar algún grado invalidante permanente, proceso que estaba pendiente y que concluyó en el año 2012 con una declaración de invalidez permanente total para la profesión habitual por parte del INSS, estado con base al cual ejercita la acción de reclamación que motiva el presente conocimiento. Las aseguradoras han entendido que no corresponde responsabilidad alguna por tal estado declarado en la medida en que la patología por la que fue declarado el estado era de etiología degenerativa y no guardaba relación alguna con el accidente, por lo que rehusaron cualquier responsabilidad e indemnización; precisamente lo que se ha discutido en la primera instancia y se reproduce en sede de apelación es la relación o conexión entre el estado de invalidez declarado y su causa, con el accidente.

 </P>

 </fundamentos\_parte>

 <fundamentos\_parte secuencia="2">

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>SEGUNDO</subrayado>

 :

 </negrita>

 Es de destacar que la declaración invalidante se produjo tras una intervención quirúrgica denominada artrodesis para reducir los efectos de una discopatía, una hernia discal que ya presentaba con anterioridad al accidente y así había sido declarado en el anterior procedimiento judicial; precisamente por tener tal procedencia es por lo que la sentencia desestima la pretensión actora de forma coincidente con la tesis de las aseguradoras. Recurrió en apelación la parte actora, denunciando error de valoración de prueba. Y la tesis fundamental del motivo de recurso, es que dicho error de valoración se ha sustentado en la omisión valorativa por parte de la sentencia de una cuestión fáctica que considera primordial, a saber la inexistencia de antecedentes impeditivos, ni siquiera de manera temporal o transitoria para las labores ordinarias, y desde luego para las laborales, derivadas de la patología degenerativa que no se niega. Más allá de alguna lumbalgia que considera normal por la actividad laboral con fuerte incidencia en dicha zona corporal, no constan antecedentes en tal sentido. Es precisamente a raíz del accidente y la agravación que el mismo produjo en la degeneración artrósica que ya le reconoce la anterior sentencia, cuando se plantea la necesidad de la artrodesis que desencadenó en el proceso declarativo invalidante. De manera que dos son los aspectos que aparecen enfrentados: por una parte la realidad de que la intervención quirúrgica resulta para paliar los efectos de una patología degenerativa anterior al siniestro; por otra parte la realidad de la naturaleza asintomática de tal patología con anterioridad al accidente. Analizando y ponderando ambas realidades el Tribunal alcanza la convicción valorativa de que, lo mismo que se había acogida en la anterior sentencia para el análisis de la incapacidad temporal y las secuelas, podría concluirse que el accidente produjo una cierta agravación de la patología precedente degenerativa, de tal manera que su efecto invalidante se pone de manifiesto precisamente y de forma coincidente con el accidente. Dada la dificultad de valorar y concretar el alcance de tal influencia agravatoria, el Tribunal opta por entenderse y apreciarla en un cincuenta por ciento, y en tal sentido procederá estimar la pretensión por la mitad de lo reclamado, estimándose en ese sentido el recurso y la demanda, y con condena al pago del interés del

 <vinculo\_legislacion secuencia="2">art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro</vinculo\_legislacion>

 , puesto que en la demanda se pedía el interés legal, y en los supuestos de accidente de circulación ese es el del indicado precepto.

 </P>

 </fundamentos\_parte>

 <fundamentos\_parte secuencia="3">

 <P>

 <negrita>

 <subrayado>TERCERO</subrayado>

 </negrita>

 : De conformidad con lo dispuesto en los

 <vinculo\_legislacion secuencia="3">arts. 398</vinculo\_legislacion>

 y

 <vinculo\_legislacion secuencia="4">394 de la LEC</vinculo\_legislacion>

 , no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.

 </P>

 </fundamentos\_parte>

 </fundamentos>

 <fallo titulo=" FALLAMOS: ">

 <P>

 <negrita>

 Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de

 <dato\_sensible secuencia="1" />

 frente a la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia 12 de Sevilla recaída en autos 1680/14, la que revocamos, y, previa estimación parcial de la demanda interpuesta por dicho apelante, condenamos solidariamente a las aseguradoras MAPFRE FAMILIAR S.A. y EURO INSURANCE LIMITE, al pago al actor de la suma de 35.056,66 euros, más el interés del

 </negrita>

 <vinculo\_legislacion secuencia="5">

 <negrita>art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro</negrita>

 </vinculo\_legislacion>

 <negrita>desde el 8-01-2013 para Mapfre, y desde el 17-01-2013 para Euro Insurance. Cada parte abonará las costas de la primera instancia y las comunes si las hubiere por mitad. No hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.</negrita>

 </P>

 <P>Al estimarse parcialmente el recurso de apelación, devuélvase a los citados recurrentes el depósito constituido para recurrir.</P>

 <P>Y a su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con el envío telemático de copia autentica de la presente resolución y oficio para su cumplimiento.</P>

 <P>Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en el plazo de 20 días, recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario de infracción procesal, a partir del siguiente al de su notificación, y al que deberá acompañar resguardo de ingreso, por la suma de 50€; por cada uno de ellos en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº 4050 0000 06 0108 17.</P>

 <P>Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.</P>

 <P>PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Doy fe.</P>

 </fallo>

 </cuerpo>

</documento>

**SENTENCIA DE PARTIDA**

**Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla**

REFERENCIA: ORDINARIO

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº12 DE SEVILLA**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 108/2017

JUICIO Nº 1680/2014

S E N T E N C I A Nº 123/18

**PRESIDENTE ILMO SR**:

D MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA

**MAGISTRADOS/AS ILMOS/AS SRS/SRAS**:

Dª ROSARIO MARCOS MARTIN

D FEDERICO JIMENEZ BALLESTER

En la Ciudad de SEVILLA a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de fecha 29/06/16 recaída en los autos número 1680/2014 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº12 DE SEVILLA promovidos por **NNN1 AAA1 BBB1** representada por la Procuradora Sra **AAA**, contra **EURO INSURANCES LIMITED** representada por el Procurador Sr. **CAMILO SELMA BOHORQUEZ y MAPFRE FAMILIAR** representada por la Procuradora Sra **MARIA BELEN ARANDA LOPEZ**, pendientes en esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante, siendo Ponente del recurso el Magistrado Iltmo. Sr. Don **MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

 **PRIMERO.-**Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº12 DE SEVILLA** cuyo fallo es como sigue: ”**DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda y; en su consecuencia:

 **1º.- ABSOLVER** a **MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA** y a **EURO INSURANCES LIMITED** de todos los pedimentos formulados en su contra, en el presente procedimiento, por parte de **DON NNN1 AAA1 BBB1**.

 **2º.- CONDENAR** a **DON NNN1 AAA1 BBB1** a abonar las costas procesales causadas.”.

 **SEGUNDO.-**Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de **NNN1 AAA1 BBB1** que fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

 **TERCERO.-**Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

 FUNDAMENTOS DE DERECHO

 **PRIMERO:** Traen causa las presentes actuaciones de una demanda de indemnización de perjuicios como consecuencia de accidente de circulación sufrido en el año 2008 a resultas del cual el actor ha resultado con unas lesiones por las que, interpuesta en su momento el correspondiente procedimiento judicial de reclamación, fueron condenadas las aseguradoras demandadas a una indemnización correspondiente a días de impedimento y las secuelas que entonces se encontraban acreditadas, procedimiento en el cual la actora se reservaba las acciones pertinentes relativas a un estado posterior que pudiere determinar algún grado invalidante permanente, proceso que estaba pendiente y que concluyó en el año 2012 con una declaración de invalidez permanente total para la profesión habitual por parte del INSS, estado con base al cual ejercita la acción de reclamación que motiva el presente conocimiento. Las aseguradoras han entendido que no corresponde responsabilidad alguna por tal estado declarado en la medida en que la patología por la que fue declarado el estado era de etiología degenerativa y no guardaba relación alguna con el accidente, por lo que rehusaron cualquier responsabilidad e indemnización; precisamente lo que se ha discutido en la primera instancia y se reproduce en sede de apelación es la relación o conexión entre el estado de invalidez declarado y su causa, con el accidente.

 **SEGUNDO:** Es de destacar que la declaración invalidante se produjo tras una intervención quirúrgica denominada artrodesis para reducir los efectos de una discopatía, una hernia discal que ya presentaba con anterioridad al accidente y así había sido declarado en el anterior procedimiento judicial; precisamente por tener tal procedencia es por lo que la sentencia desestima la pretensión actora de forma coincidente con la tesis de las aseguradoras. Recurrió en apelación la parte actora, denunciando error de valoración de prueba. Y la tesis fundamental del motivo de recurso, es que dicho error de valoración se ha sustentado en la omisión valorativa por parte de la sentencia de una cuestión fáctica que considera primordial, a saber la inexistencia de antecedentes impeditivos, ni siquiera de manera temporal o transitoria para las labores ordinarias, y desde luego para las laborales, derivadas de la patología degenerativa que no se niega. Más allá de alguna lumbalgia que considera normal por la actividad laboral con fuerte incidencia en dicha zona corporal, no constan antecedentes en tal sentido. Es precisamente a raíz del accidente y la agravación que el mismo produjo en la degeneración artrósica que ya le reconoce la anterior sentencia, cuando se plantea la necesidad de la artrodesis que desencadenó en el proceso declarativo invalidante. De manera que dos son los aspectos que aparecen enfrentados: por una parte la realidad de que la intervención quirúrgica resulta para paliar los efectos de una patología degenerativa anterior al siniestro; por otra parte la realidad de la naturaleza asintomática de tal patología con anterioridad al accidente. Analizando y ponderando ambas realidades el Tribunal alcanza la convicción valorativa de que, lo mismo que se había acogida en la anterior sentencia para el análisis de la incapacidad temporal y las secuelas, podría concluirse que el accidente produjo una cierta agravación de la patología precedente degenerativa, de tal manera que su efecto invalidante se pone de manifiesto precisamente y de forma coincidente con el accidente. Dada la dificultad de valorar y concretar el alcance de tal influencia agravatoria, el Tribunal opta por entenderse y apreciarla en un cincuenta por ciento, y en tal sentido procederá estimar la pretensión por la mitad de lo reclamado, estimándose en ese sentido el recurso y la demanda, y con condena al pago del interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, puesto que en la demanda se pedía el interés legal, y en los supuestos de accidente de circulación ese es el del indicado precepto.

 **TERCERO**: De conformidad con lo dispuesto en los arts. 398 y 394 de la LEC, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.

 **FALLAMOS:**

 **Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de NNN1 AAA1 BBB1 frente a la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia 12 de Sevilla recaída en autos 1680/14, la que revocamos, y, previa estimación parcial de la demanda interpuesta por dicho apelante, condenamos solidariamente a las aseguradoras MAPFRE FAMILIAR S.A. y EURO INSURANCE LIMITE, al pago al actor de la suma de 35.056,66 euros, más el interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 8-01-2013 para Mapfre, y desde el 17-01-2013 para Euro Insurance. Cada parte abonará las costas de la primera instancia y las comunes si las hubiere por mitad. No hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.**

 Al estimarse parcialmente el recurso de apelación, devuélvase a los citados recurrentes el depósito constituido para recurrir.

 Y a su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con el envío telemático de copia autentica de la presente resolución y oficio para su cumplimiento.

 Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en el plazo de 20 días, recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario de infracción procesal, a partir del siguiente al de su notificación, y al que deberá acompañar resguardo de ingreso, por la suma de 50 € por cada uno de ellos en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº 4050 0000 06 0108 17.

 Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Doy fe.

**ANEXO 6. EJEMPLO DE SENTENCIA RECIBIDA EN FORMATO LOTUS NOTES, RTF y XML**

**EJEMPLO DE SENTENCIA RECIBIDA EN FORMATO LOTUS NOTES**

***T R I B U N A L S U P R E M O***

***Sala de lo Penal***

**SENTENCIA**

***Sentencia Nº:***2.025/2000

***RECURSO DE CASACIÓN Nº****:* 2661*/*1999

***Señalamiento:*** 19/12/2000

***Fecha Sentencia****:* 02/01/2001

***Ponente Excmo. Sr. D.****:* José Antonio Marañón Chávarri

***Secretaría de Sala****:* Sr. Auseré Pérez

***Escrito por****:* AMG

|  |
| --- |
|  **Contra la salud pública. Prescripción de las penas impuestas con arreglo l Código de 1973. La aplicación de las normas sobre prescripción del nuevo Código exige que también se adapten al mismo las penas impuestas.** |

***RECURSO DE CASACIÓN Nº:* 2661/1999**

***Ponente Excmo. Sr. D. :*** **José Antonio Marañón Chávarri**

***Fallo:***  **19/12/2000**

***Secretaría de Sala:* Sr. Auseré Pérez**

***TRIBUNAL SUPREMO***

***Sala de lo Penal***

***SENTENCIA Nº:* 2025/2000**

**Excmos. Sres.:**

**D. Enrique Bacigalupo Zapater**

**D. José Antonio Marañón Chávarri**

**D. Diego Ramos Gancedo**

En nombre del Rey

 La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituída por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

 En la Villa de Madrid, a dos de Enero de dos mil uno.

 En el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por **EL MINISTERIO FISCAL,** contra el auto de 31 de mayo de 1999, dictado por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial en la ejecutoria 216/92 dimanante de la sentencia de 23 de septiembre de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, que condenó a la acusada AAAAAAAAAAAAAA, por delito contra la salud pública, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y Fallo, bajo la Presidencia del Primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. José Antonio Marañon Chavarri, siendo también parte el Ministerio Fiscal y como parte recurrida la acusada AAAAAAAAAAAAAA representada por la Procuradora Sra. Olmos-Gil Sanz.

**I. ANTECEDENTES**

  **Primero.-** El Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid, incoó Procedimiento Abreviado con el número 1223 de 1991, contra AAAAAAAAAAAAAA, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección 17ª, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia que contiene los siguientes:

 *HECHOS PROBADOS: Que en la tarde del día trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, AAAAAAAAAAAAAA, nacida el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos; condenada por sentencia de 20 de Mayo de 1988, firme en 7 de noviembre de 1989, del Juzgado de Instrucción número 13 de los de Madrid, por delito de robo, a la pena de un año de prisión menor, fue detenida por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, cuando se encontraba sentada en un sofá, en la vía pública, frente a la puerta de la vivienda número 96 de la zona conocida como ´"xxxxxx", en Madrid, y acompañada de su hija BBBBBBBBBBBBBBB (entonces menor de dieciséis años). Escondida entre sus pechos fue encontrada una bolsa que contenía lo que resultaron ser cincuenta y ocho gramos y treinta centigramos de cocaína, cuyo grado de pureza ascendía a un 10,8 (diez unidades ochenta centésimas) por ciento, que se disponía a vender a terceros. En un escondite existente bajo unas piedras, junto a la puerta de entrada de la vivienda antes dicha, por su parte exterior, fueron hallados cuarenta envoltorios de papel de plata, rojo, cortados como sobrecitos (o "papelinas"), diez pliegos de papel de palta de varios colores, una bolsita y otro sobrecito o "papelina", conteniendo, la bolsa, una mezcla de heroína (con una pureza de 28,6%) y de morfina (con una pureza de 3,8%) cuyo peso total ascendía a un gramo diez centigramos; y, el sobrecito, heroína, cuyo peso total ascendía a cinco centigramos. AAAAAAAAAAAAAA tenía todo ello dispuesto para su venta. Además, en su poder, se ocuparon treinta y cinco mil pesetas, producto de ventas anteriores de las sustancias indicadas.*

 **Segundo.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

 *FALLO: Que debemos condenar, y, en consecuencia, condenamos, por expresa conformidad de las partes, AAAAAAAAAAA, ya circunstanciada, como autora penalmente responsable, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con su accesoria de suspensión de cargo público y de sus derechos activo y pasivo de sufragio durante el tiempo de la condena, y a una multa de un millón de pesetas, con advertencia de responsabilidad personal subsidiaria, para caso de impago total o parcial, a razón de un día de privación de libertad, por cada treinta y cinco mil pesetas o fracción, y al pago de las costas del proceso, si las hubiere, cayendo en comiso las sustancias y objetos y dinero intervenidos, procediéndose a la destrucción de sustancias y objetos y dando el destino legal al segundo.*

 *Para el cumplimiento de la pena impuesta, será de abono, a la condenada, la totalidad del tiempo que permaneció privada cuatelarmente de libertad por esta causa.*

 *Sin perjuicio de ulteriores resulta, se ratifica el auto de fecha 20 de septiembre de 1991, recaído en la pieza de responsabilidad civil, declarando la insolvencia del condenado.*

 **Tercero.-** Con fecha 31 de mayo de 1.999, la Sección decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó auto en la ejecutoriadimanante de la sentencia mencionada precedentemente, en el que, tras estimar que procedía imponer a AAAAAAAAAAAAAAA la pena de tres años de prisión por aplicación del art. 368 del CP. de 1995 en su límite mínimo, declara prescrita dicha pena, en virtud de las normas de dicho Código sobre prescripción, contenidas en el art. 133, en relación con el art. 33.3 a).

 **Cuarto.-** Contra dicho auto, se preparó recurso de casación por infracción de ley por el MINISTERIO FISCAL, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

 **Quinto.-** El Ministerio Fiscalbasa su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACION.

 UNICO.- Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por indebida aplicación del art. 133 del CP. actual, en relación con sus Disposiciones Transitorias 2ª, 4ª y 5ª.

 **Sexto.-** Instruidas las partes del recurso interpuesto; la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

 **Séptimo.-** Hecho el señalamiento se celebró la votación prevenida el día diecinueve de diciembre del año dos mil.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

 **PRIMERO:** El MINISTERIO FISCAL entendió en el único motivo del recurso, que se había aplicado indebidamente el art. 133 del CP. de 1995 respecto la pena impuesta a AAAAAAAAAAAAAA en la sentencia de 23 de septiembre de 1992, puesto que dicha pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, fue fijada por aplicación del art. 344 del CP. de 1973, por lo que las normas prescriptivas aplicables a la pena eran las contenidas en dicho Código anterior, y concretamente la prevista en el art. 115 de dicho cuerpo Legal, que establecía un plazo de prescripción de diez años para las penas superiores a un año y que no excedan de seis. Estimó el Ministerio Público que no podía aplicarse a la pena impuesta en la sentencia de 23 de septiembre de 1992 el plazo de prescripción de cinco años establecido en el art. 133 del mismo Código Penal, para las penas menos graves, puesto que ello exigía una previa revisión en regla de las penas fijadas con arreglo al Código de 1973, para adaptarlas al nuevo Código, y tal revisión no había existido.

 Formuló además el Ministerio Fiscal las siguientes objeciones:

 1º) Estimó que en el auto impugnado se infringió la Disposición Transitoria segunda de la LO. 10/95 de promulgación del nuevo Código, que establece que para la determinación de cual sea la Ley más favorable se tendrán en cuenta las normas completas de uno u otro Código.

 2º) Consideró el recurrente rechazable la argumentación del auto impugnado para justificar la falta de revisión de las penas impuestas en la sentencia de 23 de noviembre de 1992, al expresarse en el auto que "procede comprimir el trato procedimental" "para evitar inútiles rodeos". Estima además el Fiscal que la revisión de la sentencia era necesaria y no era posible, por impedirlo el hecho de que la penada no estuviese a disposición del Tribunal, y ya que la Disposición Transitoria quinta de la LO. 10/95 establece que los Jueces y Tribunales "procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado está cumpliendo efectivamente la pena", aparte de que el ignorado paradero de AAAAAAAAAAAAAA hacia imposible cumplir el trámite de la audiencia al condenado exigido en los trámites de revisión, según lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y cuarta de la LO. 10/95.

 3º) Finalmente, estimó el Ministerio Fiscal que la necesaria revisión con una pena "ad hoc", para forzar la prescripción, encontraría dos obstáculos: el primero, que la pena del nuevo Código no es "más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial", según exige la Disposición Transitoria quinta citada, y el segundo, consecuencia del anterior, que el reo, en principio, tendría que manifestarse en contra de la aplicación del nuevo Código, salvo un previo, anómalo, compromiso del Tribunal de aplicar la mínima extensión de tres años, que no viene determinada porque en la primitiva condena se impusiera en el mínimo del grado mínimo; y que supone el que la prescripción, que ha de venir taxativamente determinada por la Ley, depende del exclusivo arbitrio del Tribunal.

 La representación de la recurrida AAAAAAAAAAAAAA impugnó el motivo.

 **SEGUNDO:** El recurso del Fiscal debe desestimarse por las razones que seguidamente se exponen:

 En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la retroactividad de las normas penales favorables al reo ha sido un principio siempre observado en nuestro Ordenamiento, y recogido en nuestras Leyes Penales básicas, y que actualmente se reconoce en el ap. 2 del art. 2 del CP. de 1995 con carácter general, y en la Disposición primera en relación a las normas de dicho Código.

 El Tribunal de instancia tuvo en cuenta el principio y normas sobre retroactividad de las disposiciones más favorables, al dictar el auto recurrido, y no incurrió en infracción, por aplicación indebida del art. 133 del CP. de 1995, ya que la prescripción no se declaró respecto a la pena impuesta con arreglo al CP. de 1973, sino respecto a la que a juicio de la Sala le correspondía conforme al CP. de 1995. Estima esta Sala que fue correcta la fijación de la pena, razonada en el Fundamento del auto de 31 de mayo de 1999, para adecuarla a lo establecido en la sentencia de 23 de septiembre de 1992, en la que se impuso una pena mínima de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que correspondía al tipo básico de tráfico de drogas, en la modalidad referente a las que causan grave daño a la salud, según lo preceptuado en el art. 344 del CP. de 1973. El Tribunal sentenciador estaba vinculado además a la imposición de tal pena mínima, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 793.3 de la LECrim., por haber existido en el juicio conformidad de la acusada y su letrado con tal pena mínima pedida por el Ministerio Fiscal. Entendemos que la vinculación del Tribunal a la imposición de la pena mínima aceptada por las partes, debía también operar en el caso de aplicación de normativa penal posterior, y por tanto, en el caso de aplicación del nuevo Código Penal de 1995.

 Esta Sala estima correcta la argumentación del Tribunal de instancia, al considerar que la pena que correspondería a AAAAAAAAAAAAAA, por aplicación del CP. de 1995, sería la mínima establecida en tal Cuerpo Legal para el hecho delictivo imputado a la penada, esto es, la de tres años de prisión -mínima de la prevista en el art. 368 de dicho Código para el tipo básico de tráfico de drogas, en la modalidad de las que causan grave daño a la salud-.

 Y también estima esta Sala correctas las conclusiones de la Sección Decimoséptima de la audiencia Provincial de Madrid, al entender que procedía la prescripción de la pena que correspondía al delito con arreglo al nuevo Código, por aplicación de las normas establecidas en el mismo, puesto que la pena de tres años de prisión prescribe a los cinco años, conforme al art. 133 del CP. de 1995, en relación con el art. 33.3 c) del mismo Cuerpo Legal.

 La objeción del Ministerio Fiscal señalada con el nº 1º del escrito de formalización del recurso es rechazable, puesto que el auto recurrido no entrañó violación de la disposición Transitoria segunda de la LO. 10/95, en cuanto, según resulta de lo precedentemente razonado, no supuso la aplicación proscrita en tal Disposición de normas de los dos Códigos Penales de 1973 y 1995, puesto que en realidad, según lo expuesto en el Fundamento del auto impugnado, para llegar a la resolución declarando extinguida la responsabilidad puede de AAAAAAAAAAAAAA, se tuvieron en cuenta solo las normas del CP. nuevo, concretamente las contenidas en los arts. 368, 133, 33.3º a) del mismo.

 Las objeciones del Fiscal formuladas en el apartado 2º del escrito de formalización tampoco son acogibles, puesto que la condición de que el penado estuviera cumpliendo la pena que se pretende terminar, requisito establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la LO. 10/95, no era exigible en un supuesto como el que ahora se enjuicia en que la revisión va dirigida a una ulterior declaración de la prescripción de la pena, teniendo en cuenta que es doctrina consagrada de esta Sala, según se señala en la sentencia 1211/97 de 7.10, que la prescripción puede y debe ser proclamada de oficio, por lo que, el hecho de que la penada estuviese en paradero desconocido no podía ser obstáculo para una adaptación al nuevo Código de la pena impuesta a la misma, conforme al derogado. Por ello, en el presente caso no era exigible la audiencia al penado exigida para la revisión de las penas en las disposiciones Transitorias segunda y cuarta de la LO. 10/95, máxime cuando la resolución final del Tribunal ejecutante es totalmente favorable a dicha penada, al concluirse que la pena resultante por aplicación del nuevo Código, está prescrita con arreglo a las disposiciones del mismo.

 Puede por tanto entenderse que aunque no se hubiese practicado una revisión formal de las penas impuestas a AAAAAAAAAAAAAA, con arreglo a los trámites prevenidos en las disposiciones Transitorias de la LO. 10/95, y con el pronunciamiento de una resolución sobre el tema , sí existió una revisión material de la pena en el mismo auto de 31 de mayo de 1999, en cuento en él se razona que la pena resultante de la aplicación del nuevo CP. era la de tres años.

 Finalmente, tampoco pueden estimarse los razonamientos expuestos en el apartado 3º del escrito de formalización del recurso de casación, ya que si aparentemente se infringió la Disposición Transitoria Quinta de la LO. 10/95, al considerarse en el auto recurrido que debía imponerse a María Barrull, por aplicación del nuevo Código, una pena de tres años de prisión, que era más grave que la impuesta en la sentencia de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, en realidad la pena de tres años de prisión era más favorable en cuanto permitía aplicar las normas de prescripción del nuevo Código, que eran más benignas, que las del Código de 1973.

 Como se indica en el "Fundamento" del auto recurrido, en definitiva, paradójicamente, la opción por el término punitivo más desfavorable (por más prolongado y más difícilmente reducible) resultaría inmensamente ventajoso para el penado, pues no tendría que cumplir la pena, al estar prescrita.

 Por último, se ha de señalar que la sentencia antes citada de esta Sala, 1211/97 de 7.10 ha admitido la posibilidad de aplicación de las normas del CP. de 1995, sobre prescripción de las penas, a hechos sancionados con arreglo al CP. de 1973, si la adaptación de las penas al nuevo Código permite el juego de las normas del mismo sobre prescripción.

  **III. FALLO**

 Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de casación, interpuesto por **EL MINISTERIO FISCAL**, contra el auto de 31 de mayo de 1999, dictado por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial en la ejecutoria 216/92 dimanante de la sentencia de 23 de septiembre de 1992, pronunciada en el Procedimiento Abreviado 1223/91, tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid.

 Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

 **PUBLICACION**.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D José Antonio Marañón Chávarri, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

**EJEMPLO DE SENTENCIA RECIBIDA EN FORMATO RTF**

JUZGADO MERCANTIL 4 BIS MADRID

ORDINARIO 926/2009

Dte.- Doña CCCCCCCCCCCCCCCC y Don JJJJ ....

Procurador Don Juan Torrecilla Jiménez

Ddo.- AFG SISTEMAS SL

Procuradora Doña Rocío Sempere Meneses

SENTENCIA

En Madrid, a 12 de julio de 2011.

Vistos por mí, Don Miguel Ángel Román Grande, Juez del Juzgado de lo Mercantil número 4 bis de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario número 926/2009, seguidos a instancia del Procurador Don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJ..., contra AFG SISTEMAS SL, representado por la Procuradora Doña Rocío Sempere Meneses, sobre PROPIEDAD INDUSTRIAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el referido Procurador, en nombre y representación de Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJse presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario que dirigía contra AFG SISTEMAS SL y en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y que aquí se dan por reproducidos en aras a la mayor brevedad, terminaba suplicando el dictado de una sentencia según el contenido del suplico, que aquí se da por reproducido en aras a la brevedad.

 Turnada el 21-12-2009 y registrada entre las de su clase que fue la anterior demanda, su conocimiento correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Por auto de 1-2-2010 se admitió a trámite la demanda, acordando su sustanciación por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el Juicio Ordinario, acordándose igualmente dar traslado de la demanda a la parte contraria, emplazándole para que la contestara en el plazo de veinte días, con advertencia de que si no lo hacía en el término señalado, sería declarado en rebeldía.

TERCERO.- Emplazado el demandado AFG SISTEMAS SL, contestaría a la demanda mediante escrito de 18-5-2010, bajo la representación de la Procuradora Doña Rocío Sempere Meneses, en el que se planteaba la excepción de caducidad del modelo de utilidad por falta de explotación, así como una oposición material al fondo del asunto, según el contenido que aquí se da por reproducido a tal efecto a fin de evitar reiteraciones innecesarias, señalándose el 20-1-11 para que tuviera lugar la audiencia previa.

CUARTO.- El 7-1-2011 (original el 12-1-2011) la parte actora aportó un informe pericial, que fue unido a los autos.

QUINTO.- El día señalado tuvo lugar el acto de la audiencia previa al juicio, al que asistieron las partes Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJ.... y AFG SISTEMAS SL, no pudiendo llegar a un acuerdo. A continuación, no existiendo cuestiones procesales que resolver, la actora ratificó su demanda y la demandada su contestación, con lo que fijados los hechos objeto de litigio, de acuerdo con el art. 428 de la Ley procesal, sin que existiera conformidad sobre los mismos, a continuación se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por ambas partes la que consideraron oportuna, admitiéndose la que se valoró pertinente y útil, señalándose fecha para el juicio el 12-7-2011, todo lo que consta en el soporte audiovisual donde se grabó el acto que aquí se da por reproducido.

SEXTO.- Con fecha de 22-2-2011 la parte demandada aportó determinada documentación requerida en la audiencia previa, en el sentido que obra en autos.

SEPTIMO.- El 6-6-2011 la parte actora renunció a la prueba pericial admitida, según es de ver en autos.

OCTAVO.- El día señalado tuvo lugar el acto del juicio, con asistencia y resultado que es de ver en autos, habiéndose grabado el desarrollo en CD, practicándose las pruebas admitidas y no renunciadas, formulando luego las partes sus conclusiones, quedando luego vistos y conclusos los autos para sentencia.

NOVENO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte actora ejercita las acciones declarativa de infracción, de cesación y de resarcimiento derivadas del modelo de utilidad denominado “cierre de seguridad”, con número de solicitud 200201716, cuyo certificado de concesión se aporta como documento 3 de la demanda.

Dicho modelo fue solicitado ante la Oficina Española de Patentes y Marcas con fecha de 4-7-02, publicándose la misma el 16-12-02, según el documento 2 de la demanda, concediéndose el registro de la solicitud con fecha del 27-3-03, según el folio 6 del documento aportado en escrito de 12-2-2010.

En concreto se solicita que se dicte sentencia por la que declare:

“*a) Que* Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJ*....en cuanto titulares registral del Modelo de Utilidad núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD poseen derecho exclusivo y excluyente a la fabricación, comercialización y ofrecimiento del objeto industrial del citado Modelo de Utilidad.*

*b) Que la demandada AFG SISTEMAS S.L, fabrica, ofrece y comercializa productos en violación de los derechos exclusivos que ostenta la actora sobre dicho modelo registrado;*

*c) Que la comisión de los actos reseñados en anteriores incisos viene irrogando lesión económica a la actora, que debe de ser resarcida mediante la indemnización de daños y perjuicios que por los conceptos de lucro cesante y daño emergente, tanto material como moral, sean objetos de cuantificación en período de ejecución de sentencia.*

*Y conforme a dichas declaraciones condene a la demandada:*

*1.- Al cese inmediato en la fabricación y/o comercialización de cierres de seguridad que reproduzcan las características reivindicadas por el Modelo de Utilidad núm. núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD.*

*2.- A la abstención inmediata y para lo sucesivo en la fabricación, ofrecimiento, comercialización o utilización en cualquier forma y bajo cualquier denominación del objeto protegido como Modelo de Utilidad núm. núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD.*

*3.- Al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados a la actora, cuya indemnización comprenderá tanto los daños y perjuicios sufridos, como la ganancia dejada de obtener por los actores, en la cuantía que se concrete en la sentencia, luego que se practiquen las pruebas periciales solicitados conducentes a la liquidación de los conceptos indemnizatorios.*

*4.- A la publicación a costa de la demandada de la sentencia condenatoria que recaiga en los presentes autos, tanto en el periódico de máxima tirada en la Comunidad de Madrid como en la revista especializada del sector que designe la actora, así como la notificación de dicha sentencia a los clientes de la compañía demandada que hayan recibido suministros y/o ofertas de copias violatorias de cuanto constituye objeto del Modelo de Utilidad núm. núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD.*

*5.- Al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento*".

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda invocando la excepción de caducidad por falta de explotación del modelo, conforme al art. 116.1.e de la Ley 11/86, por remisión del 154 del mismo Texto Legal, la cual debe desestimarse, porque los demandantes acreditan haber explotado el modelo cuya protección fue concedida, y ello tanto dentro del plazo de 4 años desde la solicitud del modelo, como dentro de los 3 años siguientes a la publicación de la concesión en el BOPI, pues consta que lo explotaron al menos desde el año 2005 y durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, según los documentos 1 a 4 aportados por los actores en la audiencia previa.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el primero de los pronunciamientos solicitados por la parte actora debe estimarse, por no ser hecho discutido, como ahora explicaremos. Igualmente, debe estimarse el segundo de dichos pronunciamientos, si bien con un alcance limitado temporalmente, como ahora veremos.

Ya hemos dicho que la parte actora solicita en estos dos pronunciamientos que se declare que:

*“a) Que* Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJ*....en cuanto titulares registral del Modelo de Utilidad núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD poseen derecho exclusivo y excluyente a la fabricación, comercialización y ofrecimiento del objeto industrial del citado Modelo de Utilidad.*

*b) Que la demandada AFG SISTEMAS S.L, fabrica, ofrece y comercializa productos en violación de los derechos exclusivos que ostenta la actora sobre dicho modelo registrado;”*

En cuanto al primero de tales pronunciamientos, debe estimarse, a la vista del documento 2 y 3 de la demanda, y los aportados en el escrito de 12-2-2010, grupo documental que no es otra cosa más que el título de concesión, en favor de los demandantes, del registro de la solicitud del modelo 200201716, llamado “cierre de seguridad”, siendo que la demandada no discute el derecho de la actora, derivado del registro de dicho modelo de utilidad, más que a través del planteamiento de la excepción que acaba de ser desestimada en el fundamento anterior, desestimación que por ello lleva aparejado sin más realizar el pronunciamiento solicitado por la actora.

En cuanto al segundo de los pronunciamientos que nos pide la actora, resulta que la parte demandada no discute que hasta el 9-3-2007 estuvo fabricando y comercializando un dispositivo de seguridad que infringía los derechos derivados del modelo de utilidad concedido a la parte actora como “cierre de seguridad”. Dicho dispositivo, al que nos referiremos como el “dispositivo infractor”, puede observarse en el documento 8 de la demanda –no discutido por la demandada-.

Lo anterior sentado en el párrafo precedente, debe completarse con el pronunciamiento del auto de 9-6-09, dictado por este Juzgado en el procedimiento de diligencias preliminares nº 256/07, aportado en la audiencia previa como documento 5 de la parte actora, donde se señaló que “*una vez requerido AFG SISTEMAS por los aquí demandantes para que cesaran en la fabricación y comercialización del dispositivo que infringía los derechos del modelo de utilidad concedido a los actores, denominado “cierre de seguridad”, dicha sociedad no atendió al requerimiento*”.

El requerimiento al que se refiere dicho pronunciamiento judicial tiene fecha de 9-3-07, como demuestra el documento 6 de la demanda, y deriva del previo requerimiento hecho por los actores a ACERO Y BELLON de 2-2-07, recibido el 8-2-07, todo ello según documento 5 de la demanda, entidad esta última que remitió el mismo a la aquí demandada AFG SISTEMAS, como vemos al folio 6º del documento 6 mentado.

Lo que nos dice el demandado es que posteriormente al 9-3-07 ha fabricado y comercializado otro dispositivo diferente, denominado “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, cuya protección como modelo de utilidad fue solicitada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas el 14-3-07 con el número 200700576, siendo concedida el 3-10-2007, todo lo que se acredita con el documento 1 al 4 de la contestación a la demanda, habiendo dejado de fabricar y comercializar el infractor desde el 9-3-07; debemos decir que dicho modelo de utilidad “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, concedido al demandado, no es atacado en este pleito por la parte demandante, por lo que esta sentencia no le puede afectar, ni tampoco a su comercialización, toda vez que la misma es lícita mientras no se declare la nulidad del registro de dicho modelo de utilidad número 200700576, lo que no se pide en la demanda.

Y el hecho de que la parte demandada haya comercializado dicho modelo de utilidad número 200700576, llamado “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, no puede afectar al pronunciamiento hecho ya por este Juzgado en el procedimiento de diligencias preliminares nº 256/07, al que nos acabamos de referir dos y tres párrafos más arriba, por el que se determinó que tras el requerimiento de 9-3-07, la demandada AFG SISTEMAS continuó fabricando y comercializando el dispositivo que infringía los derechos de propiedad industrial de los actores, pues dicho pronunciamiento es vinculante en este proceso, según el art. 261.1 LEC.

Ahora bien, una cosa es que dicho pronunciamiento no pueda ser alterado en este pleito, y otra distinta es que la actora debe probar durante cuánto tiempo se estuvo fabricando y comercializando dicho “dispositivo infractor” tras el 9-3-07, pues ahora diremos por qué se considera que dicha infracción no duró más allá de octubre de 2007.

Señala la parte actora que posteriormente al 9-3-07 se ha seguido comercializando por la demandada aquel primer dispositivo que infringía el suyo, pero no concreta el periodo y la forma en que se ha hecho. Partiendo de dicha falta de concreción, y de los hechos expuestos en los cinco párrafos anteriores, resulta que si la demandada está fabricando y comercializando legalmente otro dispositivo, en base a su propio modelo de utilidad, concedido el 3-10-2007, cuya licitud no puede ser afectada por esta sentencia, la falta de atención al requerimiento efectuado por la actora a que se refiere el auto de este Juzgado de 9-6-09, pronunciamiento derivado de la incomparecencia de AFG SISTEMAS al interrogatorio señalado el 16-10-07 en las diligencias preliminares nº 256/07, según señala el propio auto, como decíamos, esa inobservancia del requerimiento no debió durar más allá de la concesión a la demandada del registro del modelo de utilidad 200700576, llamado “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, pues como decimos tampoco la actora concreta el periodo y forma en que se ha producido esa comercialización del “dispositivo infractor” inicialmente fabricado por la demandada, tras serle concedido el modelo “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, siendo que de la documental aportada por la demandada el 22-2-2011 no resulta dicha infracción más que por el periodo de septiembre de 2005 a enero de 2007. Y, como decimos, no debió durar dicha infracción más allá de octubre de 2007, porque ésta es la fecha de concesión al demandado del modelo de utilidad 200700576, llamado “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, que actualmente fabrica y comercializa lícitamente la demandada, cuestión que no es controvertida, resultando ilógico que pudiendo comercializar uno lícito, comercialice el ilícito, y porque además dicha fecha de octubre de 2007 coincide con la de señalamiento del interrogatorio de AFG SISTEMAS en las diligencias preliminares nº 256/07, del que deriva precisamente el pronunciamiento del auto de 9-6-09 –el que dicha resolución se demorara casi dos años no altera lo anterior, pues lo esencial es la fecha de la incomparecencia al interrogatorio que produce el pronunciamiento judicial-, no apoyándose otra conclusión en las facturas aportadas por la demandada el 22-2-11, ni en otro medio de prueba.

Por todo lo anterior, el pronunciamiento de condena pedido en los apartados 1º y 2º del suplico, donde se solicita “e*l cese inmediato en la fabricación y/o comercialización de cierres de seguridad que reproduzcan las características reivindicadas por el Modelo de Utilidad núm. núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD”* y *“la abstención inmediata y para lo sucesivo en la fabricación, ofrecimiento, comercialización o utilización en cualquier forma y bajo cualquier denominación del objeto protegido como Modelo de Utilidad núm. núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD”*, debe quedar limitado al pronunciamiento de no fabricación/comercialización del “dispositivo infractor” en lo sucesivo.

TERCERO.- Como tercer pronunciamiento, la parte actora solicita que se declare que:

*“c) Que la comisión de los actos reseñados en anteriores incisos viene irrogando lesión económica a la actora, que debe de ser resarcida mediante la indemnización de daños y perjuicios que por los conceptos de lucro cesante y daño emergente, tanto material como moral, sean objetos de cuantificación en período de ejecución de sentencia.”*

El pronunciamiento así solicitado no puede realizarse, por infringir lo dispuesto en el art. 219.1 LEC.

Por ello, la parte actora añade también en el suplico la petición de que se condene a la demandada *“al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados a la actora, cuya indemnización comprenderá tanto los daños y perjuicios sufridos, como la ganancia dejada de obtener por los actores, en la cuantía que se concrete en la sentencia, luego que se practiquen las pruebas periciales solicitados conducentes a la liquidación de los conceptos indemnizatorios”* (sic)*.*

En base a lo anterior, la actora cuantifica la reclamación indemnizatoria en la cifra de 300.800 euros, en base al informe pericial aportado el 7-1-2011 (original el 12-1-2011) (ver el CD del juicio, fase de conclusiones).

La demandada dice que no procede indemnizar porque no se cumple el presupuesto del art. 64.2 Ley 11/86, cuestión que debe desestimarse, porque ya hemos dicho que el auto de 9-6-09 declaró que tras el requerimiento de los aquí demandantes, el demandado se abstuvo de dejar de comercializar el “dispositivo infractor”, previo a la concesión de su modelo de utilidad, pronunciamiento que vincula en este proceso, según el art. 261 LEC.

Ahora bien, una cosa es que la demandante tenga derecho a ser resarcida por los daños y perjuicios causados por la fabricación y comercialización del “dispositivo infractor”, y otra bien distinta es que proceda la indemnización reclamada por la parte demandante, que cuantifica en la desproporcionada cifra de 300.800 euros, desproporcionada si tenemos en cuenta que la demandante no concreta en qué fecha comenzó a comercializarse por la demandada el “dispositivo infractor”, o sea, el primer dispositivo que se fabricó y comercializó anteriormente a la comercialización del llamado “dispositivo de cierre antirrobo de productos en estanterías”, resultando de la documental aportada por la demandada el 22-2-2011 que dicha infracción se inició en septiembre de 2005, y en todo caso, ya hemos dicho que desde octubre de 2007 la demandada fabrica y comercializa otro dispositivo legalmente, sin que la actora demuestre que la demandada continua fabricando o comercializando el “dispositivo infractor” a partir de tal momento, luego el periodo infractor, en el mejor de los casos, no alcanzaría más que 25-26 meses, siendo que en los primeros 18 de esos 25-26 meses fue comercializado el “dispositivo infractor” antes del requerimiento de 9-3-07, sin que conste que hasta el requerimiento existiera mala fe o culpa de la demandada, de todo lo que resulta que se reclaman 300 mil euros por 18 meses de infracción sin culpa y otros 7-8 con conocimiento de la infracción.

Además, resulta que la parte demandante reclama dicha cifra en base al módulo indemnizatorio fijado en el art. 66.2.b) de la Ley 11/86, y ello lo hace en función de un dictamen pericial que aporta en escrito de 12-1-2011, en el cual no se refleja la cantidad que como precio el infractor hubiera debido pagar al titular del modelo de utilidad por la concesión de una licencia durante el periodo infractor –ya hemos dicho que no debió durar más allá de octubre de 2007-, que es el criterio fijado en dicho precepto, sino que lo que hace el dictamen es un avalúo del modelo de utilidad por toda la vida útil del mismo, añadiendo al valor comercial, valor comercial que equipara a las cifras de ventas del modelo de utilidad en los años 2004 al 2010 y al pronóstico de ventas para 2011 y hasta julio de 2012, cifras de ventas sobre las que aplica el porcentaje correspondiente a los beneficios (40 %) para eliminar los gastos, añade, decíamos, a dicho valor comercial el coste de I + D y utillaje, beneficio y coste de I + D y utillaje que desde luego no puede equipararse al precio de una licencia, pues el resultado no contempla beneficio alguno para el licenciatario, además de no ajustarse, como hemos expuesto, al periodo de la infracción, pues el cálculo del valor comercial se realiza por toda la vida útil del modelo –diez años- habiendo durado la infracción apenas 26 meses –dos años y dos meses-. De hecho, el resultado de dicho dictamen, que determina el valor comercial (beneficio obtenido por los demandantes) y coste de ideación del dispositivo registrado por los actores como modelo de utilidad, no puede reconducirse a ninguno de los criterios indemnizatorios de la Ley 11/86 (art. 66 a 68).

 Y por si lo anterior fuera poco, el Perito que elabora el dictamen admite en juicio que las cifras de ingresos obtenidos por la comercialización del modelo de utilidad “cierre de seguridad”, en base a las cuales determina el valor comercial del mismo, no las extrajo de contabilidad alguna, sino de facturas –no adveradas- que le dieron los demandantes.

Por todo ello, no procede estimar la cantidad indemnizatoria reclamada por la parte actora, por no ajustarse ésta a los criterios indemnizatorios establecidos en la Ley 11/86, y en todo caso por no apoyarse el dictamen en documentación fiable y además resultar desproporcionada a la infracción, sin que esta sentencia pueda entrar a valorar o determinar otro tipo de resarcimiento pecuniario sin incurrir en incongruencia.

CUARTO.- Finalmente, se solicita que se condene a la demandada a:

“*La publicación a costa de la demandada de la sentencia condenatoria que recaiga en los presentes autos, tanto en el periódico de máxima tirada en la Comunidad de Madrid como en la revista especializada del sector que designe la actora, así como la notificación de dicha sentencia a los clientes de la compañía demandada que hayan recibido suministros y/o ofertas de copias violatorias de cuanto constituye objeto del Modelo de Utilidad núm. núm. 200201716 CIERRE DE SEGURIDAD*.

Procede desestimar la pretensión, toda vez que carece de sentido alguno dicha publicación cuando no consta que actualmente se esté fabricando o comercializando por la demandada el “dispositivo infractor”, y ya hemos dicho que no hay prueba de dicha comercialización más allá de la fecha de concesión al demandado de otro modelo de utilidad que actualmente comercializa, de lo que debemos suponer que dicha infracción no se prolongó más que de septiembre de 2005 a octubre de 2007.

QUINTO.- Por aplicación del criterio del art. 394 LEC, al ser parcialmente estimada la demanda, cada parte ha de abonar sus costas y las comunes por terceras partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

***FALLO.-*** Que estimando en parte la demanda que ha dado lugar a los presentes autos de Juicio Ordinario número 926/2009, seguidos a instancia de la procuradora Doña Carmen Azpeitia Bello, en nombre y representación de Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJ...., contra AFG SISTEMAS SL, representado por la Procuradora Doña Rocío Sempere Meneses, DEBO DECLARAR Y DECLARO que Doña CCCCCCCCCCCCCCCC....y Don JJJ...., en cuanto titulares registral del Modelo de Utilidad número 200201716, denominado CIERRE DE SEGURIDAD, poseen derecho exclusivo y excluyente a la fabricación, comercialización y ofrecimiento del objeto industrial del citado Modelo de Utilidad, y que hasta octubre de 2007 la demandada AFG SISTEMAS S.L ha fabricado y comercializado productos en violación de los derechos exclusivos que ostenta la actora sobre dicho modelo registrado, CONDENANDO a dicha sociedad demandada a abstenerse de volver a fabricar y/o comercializar en lo sucesivo dicho dispositivo infractor de los derechos de la parte actora, ABSOLVIENDO a dicha demandada en todo lo demás que se pide. Cada parte ha de abonar sus costas y las comunes por terceras partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, al no ser firme, podrán interponer recurso de apelación por escrito ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID en el plazo de CINCO DIAS a contar desde la notificación.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la Cuenta de Depósitos y consignaciones de este Órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia Gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad local u Organismo Autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

**EJEMPLO DE SENTENCIA RECIBIDA EN FORMATO XML**

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>

<envio\_cendoj>

<origen>

<unidad\_funcional\_id>4802047001</unidad\_funcional\_id>

<nig>4804217032800</nig>

<oficina\_tipo>28</oficina\_tipo>

<lugar\_hechos/>

<procedimiento tipo="JVB">

<numero>1700984</numero>

<numero\_orden>01</numero\_orden>

<incoacion>28/11/2017</incoacion>

<seccion/>

</procedimiento>

</origen>

<resolucion ambito\_jurisdiccional="2" tipo="SENT" interes="N">

<anyo>2018</anyo>

<numero>00070</numero>

<dictado>21/02/2018</dictado>

<firmeza/>

<publicacion/>

<calificacion/>

<ponente>

<nombre>Marcos</nombre>

<primer\_apellido>Bermudez</primer\_apellido>

<segundo\_apellido>Avila</segundo\_apellido>

</ponente>

<intervinientes>

<interviniente tipo="DE">

<persona>

<nombre>AAAA</nombre>

<primer\_apellido>C</primer\_apellido>

<segundo\_apellido>M</segundo\_apellido>

<dni\_cif>99999</dni\_cif>

<nacionalidad>XX</nacionalidad>

<fecha\_nacimiento/>

<lugar\_nacimiento/>

</persona>

<domicilio>

<nombre\_via tipo="CL">SAN IGNACIO DE LOYOLA</nombre\_via>

<numero\_via>4</numero\_via>

<piso>3º A</piso>

<poblacion>LAS ROZAS</poblacion>

<codigo\_postal>28231</codigo\_postal>

</domicilio>

</interviniente>

<interviniente tipo="DM">

<entidad>

<nombre>AIR FRANCE</nombre>

<dni\_cif/>

<nacionalidad/>

</entidad>

<domicilio>

<nombre\_via tipo="AV">DE LA HISPANIDAD</nombre\_via>

<numero\_via>s/n</numero\_via>

<piso/>

<poblacion>AEROPUERTO BARAJAS</poblacion>

<codigo\_postal>28042</codigo\_postal>

</domicilio>

</interviniente>

</intervinientes>

<descripciones><codorg codigo="480428001">Jdo.de lo Mercantil nº1 (Bilbao)</codorg><exppro codigo="JVB">Juicio verbal</exppro></descripciones><formateados><nig codigo="4804217032800">48.04.2-17/032800</nig><numpro codigo="1700984">00984/17</numpro></formateados><documento formato="XML">

<nombre\_documento>480428001JVB170098401</nombre\_documento>

<idioma>C</idioma>

<cuerpo>

<resumen>1. Normativa aplicable.</resumen>

<lista\_descriptores>

<descriptor secuencia="1" valor="Resto de demandas en materia de transporte"/>

<descriptor secuencia="2" valor="Juicio verbal"/>

</lista\_descriptores>

<lista\_voces>

<voces secuencia="1" valor="Resto de demandas en materia de transporte"/>

<voces secuencia="2" valor="TRANSPORTES"/>

</lista\_voces>

<encabezamiento titulo="SENT">

<p><negrita>JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1</negrita></p>

<p><negrita>DE BILBAO (VIZCAYA).</negrita></p>

<p><cursiva>Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.</cursiva></p>

<p><cursiva>CP 48001</cursiva></p>

<p><cursiva>Tfno: 94 401 66 87.</cursiva></p>

<p><cursiva>Fax: 94 401 69 73.</cursiva></p>

<p><negrita>SENTENCIA Nº 70/2018</negrita></p>

<p>En Bilbao, a 21 de febrero de 2018.</p>

<p><negrita>Procedimiento</negrita>: 984/17</p>

<p><negrita>Sobre</negrita>: Responsabilidad derivada del transporte aéreo.</p>

<p><negrita>Demandante/s: AAAA</negrita></p>

<p><negrita>Demandado/a/s</negrita>: AIR FRANCE (REBELDÍA)</p>

<p></p>

<p>Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.</p>

</encabezamiento>

<antecedentes titulo="ANTECEDENTES"><p><negrita> PROCESALES</negrita></p>

<p>1. La reclamación de el/los demandante/s:</p>

<p>Importe: 400 E.</p>

<p>MOTIVO: VARSOVIA-BILBAO, CON ENLACE EN PARIS, 03.03.17. Más de 4 horas de retraso.</p>

<p><negrita>2. La contestación de aerolínea:</negrita></p>

<p>Oposición: rebeldía procesal.</p>

<p>Motivos:</p>

</antecedentes>

<fundamentos titulo="FUNDAMENTOS DE DERECHO">

<p><negrita>1. Normativa aplicable.</negrita></p>

<p>Resultan de aplicación la siguientes<negrita> normas: </negrita>el Reglamento 261/2004, de 11 de febrero, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de vuelos (de aplicación directa o como instrumento legal a efectos interpretativos); los artículos 1089 y concordantes del Código Civil, sobre los efectos del incumplimiento de las obligaciones contractuales; y el Convenio de Montreal de 1999.</p>

<p><negrita>2. La decisión judicial y su fundamento.</negrita></p>

<p>Es procedente la estimación íntegra de la demandada, con base en los hechos de la demanda y fundamentos de derechos aplicables, que no han sido discutidos de contrario. La aerolínea, debidamente emplazada, no contesta a la demanda, manteniéndose en una situación de rebeldía procesal, sin oponerse ni a los hechos ni al importe de la indemnización solicitada. Por ello, estimarse íntegramente la reclamación.</p>

<p><negrita>3. Intereses y costas.</negrita></p>

<p>Intereses: La cantidad de condena estimada en esta sentencia devengará los intereses legales desde la primera reclamación a la aerolínea, o desde la demanda (1.101 CC). </p>

<p>Costas (art. 394 LEC): se imponen a la demandada.</p>

</fundamentos>

<fallo titulo="FALLO">

<p>DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA referida en el encabezamiento de esta resolución, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma total de <negrita>400 euros,</negrita> más los intereses legales recogidos en el fundamento de derecho tercero, y las costas del procedimiento.</p>

<p>Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella <negrita>no cabe recurso</negrita>. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.</p>

<p>Así lo mando y firmo.</p>

<p><negrita>PUBLICACIÓN</negrita>. Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.</p>

</fallo>

</cuerpo>

</documento>

</resolucion>

</envio\_cendoj>

**ANEXO 7. EJEMPLO DE FICHERO XML PROVINIENTE DEL SERVICIO WEB Y SENTENCIA DE PARTIDA U ORIGINAL A ENTREGAR**

**EJEMPLO DE FICHERO XML PROVINIENTE DEL SERVICIO WEB**

**<?xml version="1.0" encoding="utf-8"?>**

**<docResolucion xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance" xmlns="urn:test.poderjudicial.es">**

 **<base\_datos>**

 **<identificacion\_ori>000000000000017605574</identificacion\_ori>**

 **<organo\_judicial>**

 **<codigo>3120137003</codigo>**

 **<descripcion>Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra</descripcion>**

 **</organo\_judicial>**

 **<especialidad>**

 **<codigo>001</codigo>**

 **<descripcion>Civil</descripcion>**

 **</especialidad>**

 **<tipo\_resolucion>SENT</tipo\_resolucion>**

 **<numero\_resolucion>**

 **<numero xmlns="">00000000390</numero>**

 **<bis xmlns="">N</bis>**

 **<anyo xmlns="">2017</anyo>**

 **</numero\_resolucion>**

 **<fecha\_resolucion>11102017</fecha\_resolucion>**

 **<fecha\_publicacion>10102017</fecha\_publicacion>**

 **<nig>3122741120160000244</nig>**

 **<fecha\_incoacion>17072017</fecha\_incoacion>**

 **<numero\_recurso>**

 **<numero xmlns="">00000000616</numero>**

 **<anyo xmlns="">2017</anyo>**

 **</numero\_recurso>**

 **<jurisdiccion>**

 **<codigo>1</codigo>**

 **<descripcion>Civil</descripcion>**

 **</jurisdiccion>**

 **<procedimiento>**

 **<codigo>RPL</codigo>**

 **<descripcion>Apelaciones juicios verbales</descripcion>**

 **</procedimiento>**

 **<ponente>**

 **<dni xmlns="">12359995W</dni>**

 **<nombre xmlns="">AURELIO HERMINIO </nombre>**

 **<primerApellido xmlns="">VILA</primerApellido>**

 **<segundoApellido xmlns="">DUPLÁ</segundoApellido>**

 **</ponente>**

 **<lista\_magistrados>**

 **<magistrado>**

 **<dni xmlns="">12359995W</dni>**

 **<nombre xmlns="">AURELIO HERMINIO </nombre>**

 **<primerApellido xmlns="">VILA</primerApellido>**

 **<segundoApellido xmlns="">DUPLÁ</segundoApellido>**

 **</magistrado>**

 **</lista\_magistrados>**

 **<materia>**

 **<codigo>102</codigo>**

 **<descripcion>Obligaciones</descripcion>**

 **</materia>**

 **<organo\_origen>**

 **<codigo>3122741002</codigo>**

 **<descripcion>Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2</descripcion>**

 **</organo\_origen>**

 **<especialidad\_ori>**

 **<codigo>001</codigo>**

 **<descripcion>Civil</descripcion>**

 **</especialidad\_ori>**

 **<fecha\_resolucion\_origen>24042017</fecha\_resolucion\_origen>**

 **<tipo\_fallo>**

 **<codigo>02</codigo>**

 **<descripcion>desestima</descripcion>**

 **</tipo\_fallo>**

 **<lista\_intervinientes>**

 **<interviniente>**

 **<persona xmlns="">**

 **<personaId>**

 **<tipoIdentificacion>C</tipoIdentificacion>**

 **<identificacion>B31706013</identificacion>**

 **</personaId>**

 **<tipoPersona>001</tipoPersona>**

 **<personaJuridica>**

 **<nombreEntidad>CAMPING DE OLITE SL</nombreEntidad>**

 **<nombreComercial>CAMPING DE OLITE SL</nombreComercial>**

 **</personaJuridica>**

 **</persona>**

 **<domicilio xmlns="">**

 **<domicilioId>01</domicilioId>**

 **<direccionExtranjero>**

 **<tipoVia>CL</tipoVia>**

 **<nombreVia>Carretera Navarra 115, km 2,3</nombreVia>**

 **<numeroVia>parcela A-</numeroVia>**

 **<piso>91-92</piso>**

 **<poblacion>Olite</poblacion>**

 **<municipio>31191</municipio>**

 **<codigoPostal>31390</codigoPostal>**

 **<pais>999</pais>**

 **</direccionExtranjero>**

 **</domicilio>**

 **<tipoIntervencion xmlns="">APO</tipoIntervencion>**

 **<representacion xmlns="">**

 **<tipoRepresentacion>PRO</tipoRepresentacion>**

 **<representanteColegiado>**

 **<colegio>P31201</colegio>**

 **<representanteId>66</representanteId>**

 **<personaId>**

 **<tipoIdentificacion>N</tipoIdentificacion>**

 **<identificacion>16007593F</identificacion>**

 **</personaId>**

 **<nombre>AAAA</nombre>**

 **<primerApellido>AAAA1</primerApellido>**

 **<segundoApellido>AAAA2</segundoApellido>**

 **</representanteColegiado>**

 **</representacion>**

 **<representacion xmlns="">**

 **<tipoRepresentacion>ABO</tipoRepresentacion>**

 **<representanteColegiado>**

 **<colegio>A09059</colegio>**

 **<representanteId>3166</representanteId>**

 **<personaId>**

 **<tipoIdentificacion>I</tipoIdentificacion>**

 **<identificacion>Desconocido</identificacion>**

 **</personaId>**

 **<nombre>BBBB</nombre>**

 **<primerApellido>BBBB1</primerApellido>**

 **<segundoApellido>BBBB2</segundoApellido>**

 **</representanteColegiado>**

 **</representacion>**

 **</interviniente>**

 **<interviniente>**

 **<persona xmlns="">**

 **<personaId>**

 **<tipoIdentificacion>N</tipoIdentificacion>**

 **<identificacion>99999</identificacion>**

 **</personaId>**

 **<tipoPersona>002</tipoPersona>**

 **<personaFisica>**

 **<nombre>CCCC</nombre>**

 **<primerApellidoCCCC1</primerApellido>**

 **<segundoApellido>CCCC2</segundoApellido>**

 **<nacionalidad>724</nacionalidad>**

 **<sexo>H</sexo>**

 **<fechaNacimiento>200</fechaNacimiento>**

 **<lugarNacimiento>TA</lugarNacimiento>**

 **<nombrePadre>LUIS</nombrePadre>**

 **<nombreMadre>LUISA</nombreMadre>**

 **</personaFisica>**

 **</persona>**

 **<domicilio xmlns="">**

 **<domicilioId>01</domicilioId>**

 **<direccionNacional>**

 **<tipoVia>CL</tipoVia>**

 **<nombreVia>DISEMINADO CAMPING DE OLITE CARRTERA 115 </nombreVia>**

 **<numeroVia>KM2</numeroVia>**

 **<piso>PARCELA A 91-92</piso>**

 **<poblacion>Olite</poblacion>**

 **<municipio>31191</municipio>**

 **<codigoPostal>31390</codigoPostal>**

 **</direccionNacional>**

 **</domicilio>**

 **<tipoIntervencion xmlns="">APE</tipoIntervencion>**

 **<representacion xmlns="">**

 **<tipoRepresentacion>PRO</tipoRepresentacion>**

 **<representanteColegiado>**

 **<colegio>P31201</colegio>**

 **<representanteId>45</representanteId>**

 **<personaId>**

 **<tipoIdentificacion>N</tipoIdentificacion>**

 **<identificacion>15853665H</identificacion>**

 **</interviniente>**

 **</lista\_intervinientes>**

 **<idioma>es</idioma>**

 **<seleccionada>N</seleccionada>**

 **</base\_datos>**

 **<cuerpo>**

 **<documento\_resolucion>**

 **<mime-content-type>application/rtf</mime-content-type>**

 **<mime-content>………..**eTY1IE1lZGl1bSBMaXN0IDEgQWNjZW50IDU7XGxzZHNlbWloaWRkZW4wXGxzZHVuaGlkZXVzZWQwXGxzZHByaW9yaXR5NjYgTWVkaXVtIExpc3QgMiBBY2NlbnQgNTsNClxsc2RzZW1paGlkZGVuMFxsc2R1bmhpZGV1c2VkMFxsc2Rwcmlvcml0eTY3IE1lZGl1bSBHcmlkIDEgQWNjZW50IDU7XGxzZHNlbWloaWRkZW4wXGxzZHVuaGlkZXVzZWQwXGxzZHByaW9yaXR5NjggTWVkaXVtIEdyaWQgMiBBY2NlbnQgNTtcbHNkc2VtaWhpZGRlbjBcbHNkdW5oaWRldXNlZDBcbHNkcHJpb3JpdHk2OSBNZWRpdW0gR3JpZCAzIEFjY2VudCA1O1xsc2RzZW1paGlkZGVuMFxsc2R1bmhpZGV1c2VkMFxsc2Rwcmlvcml0eTcwIERhcmsgTGlzdCBBY2NlbnQgNTsNClxsc2RzZW1paGlkZGVuMFxsc2R1bmhpZGV1c2VkMFxsc2Rwcmlvcml0eTcxIENvbG9yZnVsIFNoYWRpbmcgQWNjZW50IDU7XGxzZHNlbWloaWRkZW4wXGxzZHVuaGlkZXVzZWQwXGxzZHByaW9yaXR5NzIgQ29sb3JmdWwgTGlzdCBBY2NlbnQgNTtcbHNkc2VtaWhpZGRlbjBcbHNkdW5oaWRldXNlZDBcbHNkcHJpb3JpdHk3MyBDb2xvcmZ1bCBHcmlkIEFjY2VudCA1O1xsc2RzZW1paGlkZGVuMFxsc2R1bmhpZGV1c2VkMFxsc2Rwcmlvcml0eTYwIExpZ2h0IFNoYWRpbmcgQWNjZW50IDY7DQpcbHNkc2VtaWhpZGRlbjBcbHNkdW5oaWRldXNlZDBcbHNkcHJpb3JpdHk2MSBMaWdodCBMaXN0IEFjY2VudCA2O1xsc2RzZW1paGlkZGVuMFxsc2R1bmhpZGV1c2VkMFxsc2Rwcmlvcml0eTYyIExpZ2h0IEdyaWQgQWNjZW50IDY7XGxzZHNlbWloaWRkZW4wXGxzZHVuaGlkZXVzZWQwXGxzZHByaW9yaXR5NjMgTWVkaXVtIFNoYWRpbmcgMSBBY2NlbnQgNjtcbHNkc2VtaWhpZGRlbjBcbHNkdW5oaWRldXNlZDBcbHNkcHJpb3JpdHk2NCBNZWRpdW0gU2hhZGluZyAyIEFjY2VudCA2Ow0KXGxzZHNlbWloaWRkZW4wXGxzZHVuaGlkZXVzZWQwXGxzZHByaW9yaXR5NjUgTWVkaXVtIExpc3QgMSBBY2NlbnQgNjtcbHNkc2VtaWhpZGRlbjBcbHNkdW5oaWRldXNlZDBcbHNkcHJpb3JpdHk2NiBNZWRpdW0gTGlzdCAyIEFjY2VudCA2O1xsc2RzZW1paGlkZGVuMFxsc2R1bmhpZGV1c2VkMFxsc2Rwcmlvcml0eTY3IE1lZGl1bSBHcmlkIDEgQWNjZW50IDY7XGxzZHNlbWloaWRkZW4wXGxzZHVuaGl**==</mime-content>**

 **</documento\_resolucion>**

 **</cuerpo>**

**</docResolucion>**

**SENTENCIA DE PARTIDA DEL XML PROVINIENTE DEL SERVICIO WEB U ORIGINAL A ENTREGAR:**

#### S E N T E N C I A Nº 000390/2017

 En Pamplona/Iruña, a 27 de septiembre del 2017.

 El Ilmo. Sr. **D**. **AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ**, Magistrado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº** **616/2017**, derivado del procedimiento *Juicio verbal (250.2)* *nº* *342/2016* del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Tafalla; siendo parte apelante, el demandado **D****. CCCC,** representado por el Procurador D. Francisco Javier Aldunate Tardío y asistido por la Letrada Dª. Leyre Equiza Garde; parte apelada, la mercantil demandante **CAMPING DE OLITE S.L.**, representada por la Procuradora Dª. Laura Torres Ruiz y asistida por el Letrado D. Jorge Ibáñez Sierra.

# ANTECEDENTES DE HECHO

 **PRIMERO.-** Se admiten los de la sentencia apelada.

 **SEGUNDO**.- Con fecha 20 de abril del 2017, el referido Juzgado dictó Sentencia, en el citado procedimiento, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

 *“Estimo la demanda de de D. ª Laura Torres Ruiz en representación de D. ª Laura Torres en representación de CAMPING DE OLITE, SL frente a D CCCC y condeno a la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres con sesenta y siete (4583,6) euros, , más los intereses legales de demora desde la interpelación judicial; con expresa imposición de las costas del proceso a la demandada.”*

 **TERCERO**.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal del demandado, D. CCCC.

 **CUARTO.-** La parte apelada evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación, solicitando su desestimación e interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

 **QUINTO**.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, correspondieron a esta Sección Tercera, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil ya referido, habiéndose observado las prescripciones legales.

#

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

 **PRIMERO.- a)** En el primer motivo del recurso, intitulado *“error en la valoración de la prueba”*, alega el apelante que “*no se puede mantener que se ha aceptado tácitamente las nuevas condiciones por el mero hecho de seguir en el camping o haber sido notificado de los cambios, cuando hay un acto expreso y obstativo en contra de dicha presunció*n”.

 Sobre la cuestión que se suscita en este motivo ya se pronunció esta Sección en la sentencia núm. 410/2015, de 4 de noviembre, dictada en el Rollo Civil 735/2015, derivado del juicio Verbal 227/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tafalla, recaída en un supuesto, como ocurre en el presente caso, a pesar de lo se alega en el recurso, en el que la parte demandada, arrendataria de una parcela del Camping de Olite, que ocupa todo el año, mostró expresamente su oposición cuando la nueva propietaria del camping comunicó que había procedido a reformar la instalación eléctrica, dotada de contadores individuales, e iba a cobrar a partir de entonces de forma separada el consumo de electricidad.

 Por ello, procede resolver en el mismo sentido, entendiendo que la oposición expresa de la parte demandada, ahora apelante, no puede considerarse “*motivo que permita el impago de un servicio que ha venido utilizando desde entonces (.), sin que conste ninguna queja al respecto*”, lo que conlleva la desestimación del motivo no tanto por entender que el demandado, ahora apelante, aceptó las nuevas condiciones sino porque, una vez instalados los contadores individuales en el Camping, carece de justificación que pretenda pagar una cantidad fija por el consumo de energía eléctrica, que presumiblemente va a ser siempre inferior al consumo real, mientras que el resto de los arrendatarios abonan de forma separada el consumo de electricidad.

 **b)** En cuanto al segundo de los motivos, basado en la infracción del art. 60 TRLGDCU por falta de información, debe rechazarse de plano al ser reiterada doctrina jurisprudencial que no cabe plantear extemporáneamente cuestiones no suscitadas en los escritos fundamentales del proceso, puesto que producen absoluta indefensión y violan el principio de preclusión procesal [STS 23 mayo 2000 (RJ 2000, 3917)], no autorizando el recurso de apelación a resolver problemas o cuestiones distintas de las planteadas en la primera instancia, ya que las "*cuestiones nuevas*" alteran el objeto de la controversia, atentando contra los principios de preclusión e igualdad de partes (SSTS 11 abril [RJ 1994, 2786] y 4 junio 1994 [RJ 1994, 4583], 1 junio [RJ 1999, 4094] y 22 noviembre 1999 [RJ 1999, 8223]) y producen indefensión para la parte adversa (SSTS 22 julio [RJ 1994, 6575] y 20 septiembre 1994 [RJ 1994, 6979], 20 enero 2001 [RJ 2001, 513]).

 Por la misma razón procede rechazar la prueba propuesta en el recurso (unión de instancia presentada por la parte demandada ante el departamento de Industria del Gobierno de Navarra), al no haberse alegado en el escrito de oposición al monitorio que fuera “*nula*” la instalación de los contadores.

 **SEGUNDO.-** De conformidad con el art. 398 LEciv, procede imponer al apelante las costas procesales del recurso.

 **F A L L O**

 La Sala acuerda **desestimar el recurso de apela­ción** inter­puesto contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tafalla, en el juicio Verbal 342/2017, imponiendo al apelante las costas procesales del recurso.

 Así por esta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno

**TIPOS DE FORMATO DE DOCUMENTO ORIGINAL EN XML DE SERVICIO WEB**

<ns:tablas

                   xmlns:ns="urn:test.poderjudicial.es"

                   xmlns:xsi="<http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance>"

                   xsi:schemaLocation="urn:test.poderjudicial.es Codificacion.xsd ">

         <ns:mimeMediaTypes>

                   <ns:documentacion>

                            Mime Media Types registrados por la IANA y acordados por las Administraciones

                            como tipos válidos para los documentos judiciales.

                   </ns:documentacion>

                   <mimeMediaType><codigo>application/rtf</codigo><denominacion>Rich Text Format</denominacion></mimeMediaType>

                   <mimeMediaType><codigo>application/pdf</codigo><denominacion>Adobe Portable Document Format</denominacion></mimeMediaType>

                  <mimeMediaType><codigo>application/msword</codigo><denominacion>Microsoft Word Document</denominacion></mimeMediaType>

                  <mimeMediaType><codigo>application/vnd.oasis.opendocument.text</codigo><denominacion>Open Document Format for Office Applications</denominacion></mimeMediaType>

                   <mimeMediaType><codigo>image/jpeg</codigo><denominacion>Joint Photographic Experts Group Format</denominacion></mimeMediaType>

                   <mimeMediaType><codigo>image/tiff</codigo><denominacion>Tag Image File Format</denominacion></mimeMediaType>

         </ns:mimeMediaTypes>

</ns:tablas>

**ANEXO 8. DTD DEL ACTUAL REPOSITORIO.**

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>

<!ELEMENT documento (base\_datos, lista\_ocultacion, cuerpo, cuerpo\_2?)>

<!ELEMENT base\_datos (identificacion, ROJ, ECLI?, identificacion\_ccaa, especialidad, relevancia, numero\_resolucion, fecha\_resolucion, fecha\_publicacion, NIG, fecha\_incoacion, numero\_recurso, jurisdiccion, ponente, procedimiento, seleccionada, seleccionada\_cendoj, votacion\_senalamiento, fecha\_vot\_sen, organo\_judicial\_ori, especialidad\_ori, lista\_magistrados, fecha\_resolucion\_origen, pais\_origen, comunidad\_origen, lugar\_hechos, lista\_intervinientes, tipo\_fallo, formato\_origen, version\_tratamiento, incidencia, idioma, idioma\_2?, fecha\_tratamiento, lote\_cendoj, lote\_serikat, lote\_sentencias, comentarios, pais\_resolucion, comunidad, mes, historico, tamano\_fundamentos, cuestion, lista\_descriptores, lista\_voces, tam\_fundamentos, vinculos, documentos\_adjuntos?, sentencia\_recurrida, resolucion\_asociada?, interpreta\_diferente, publicaciones, estado, analista, id\_cendoj\_previo?, materia, resumen, fecha\_entrada? )>

<!ELEMENT lista\_ocultacion (ocultado\*)>

<!ELEMENT cuerpo (encabezamiento, antecedentes, hechos?, fundamentos, fallo, voto\*, (encabezamiento\_segunda, antecedentes\_segunda, (hechos\_segunda?), fundamentos\_segunda, fallo\_segunda, voto\_segunda\*)?)>

<!ELEMENT cuerpo\_2 (encabezamiento, antecedentes, hechos?, fundamentos, fallo, voto\*, (encabezamiento\_segunda, antecedentes\_segunda, (hechos\_segunda?), fundamentos\_segunda, fallo\_segunda, voto\_segunda\*)?)>

<!ELEMENT identificacion (id\_cendoj, organo\_judicial, numero\_serie)>

<!ATTLIST identificacion

 digito\_control\_1 (0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9) #REQUIRED

 digito\_control\_2 (0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9) #REQUIRED

>

<!ELEMENT id\_cendoj (#PCDATA)>

<!ELEMENT organo\_judicial (provincia, municipio, tipo\_organo, seccion)>

<!ATTLIST organo\_judicial

 tipo (Normal | Origen) #REQUIRED

 codigo CDATA #REQUIRED

 digito\_control (0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9) #REQUIRED

>

<!ELEMENT provincia (#PCDATA)>

<!ATTLIST provincia

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT municipio (#PCDATA)>

<!ATTLIST municipio

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT tipo\_organo (#PCDATA)>

<!ATTLIST tipo\_organo

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT seccion (#PCDATA)>

<!ATTLIST seccion

 codigo CDATA #IMPLIED

 referencia\_texto CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT numero\_serie (anyo, tipo\_resolucion, numero)>

<!ATTLIST numero\_serie

 codigo CDATA #REQUIRED

 digito\_control (0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9) #REQUIRED

>

<!ELEMENT anyo (#PCDATA)>

<!ELEMENT tipo\_resolucion (#PCDATA)>

<!ATTLIST tipo\_resolucion

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT numero (#PCDATA)>

<!ELEMENT ROJ (tipores, acronorgano, acronlugar, numero\_roj, anyo\_roj)>

<!ELEMENT tipores (#PCDATA)>

<!ELEMENT acronorgano (#PCDATA)>

<!ELEMENT acronlugar (#PCDATA)>

<!ELEMENT numero\_roj (#PCDATA)>

<!ELEMENT anyo\_roj (#PCDATA)>

<!ELEMENT ECLI (id\_ecli, pais\_ecli, organo\_ecli, anyo\_ecli, numero\_ecli)>

<!ELEMENT id\_ecli (#PCDATA)>

<!ELEMENT pais\_ecli (#PCDATA)>

<!ELEMENT organo\_ecli (#PCDATA)>

<!ELEMENT anyo\_ecli (#PCDATA)>

<!ELEMENT numero\_ecli (#PCDATA)>

<!ELEMENT identificacion\_ccaa (#PCDATA)>

<!ELEMENT especialidad (#PCDATA)>

<!ATTLIST especialidad

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT relevancia (#PCDATA)>

<!ELEMENT numero\_resolucion (#PCDATA)>

<!ATTLIST numero\_resolucion

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fecha\_resolucion (#PCDATA)>

<!ATTLIST fecha\_resolucion

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fecha\_publicacion (#PCDATA)>

<!ATTLIST fecha\_publicacion

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT NIG (#PCDATA)>

<!ELEMENT fecha\_incoacion (#PCDATA)>

<!ATTLIST fecha\_incoacion

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT numero\_recurso (#PCDATA)>

<!ATTLIST numero\_recurso

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT jurisdiccion (#PCDATA)>

<!ATTLIST jurisdiccion

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT ponente (#PCDATA)>

<!ATTLIST ponente

 codigo CDATA #REQUIRED

 dni CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT procedimiento (#PCDATA)>

<!ATTLIST procedimiento

 codigo CDATA #IMPLIED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT seleccionada (#PCDATA)>

<!ATTLIST seleccionada

 codigo CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT seleccionada\_cendoj (#PCDATA)>

<!ATTLIST seleccionada\_cendoj

 codigo CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT votacion\_senalamiento (#PCDATA)>

<!ATTLIST votacion\_senalamiento

 codigo CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT fecha\_vot\_sen (#PCDATA)>

<!ELEMENT organo\_judicial\_ori (provincia\_ori, municipio\_ori, tipo\_organo\_ori, seccion\_ori)>

<!ATTLIST organo\_judicial\_ori

 tipo (Normal | Origen) #REQUIRED

 codigo CDATA #REQUIRED

 digito\_control (0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9) #REQUIRED

>

<!ELEMENT provincia\_ori (#PCDATA)>

<!ATTLIST provincia\_ori

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT municipio\_ori (#PCDATA)>

<!ATTLIST municipio\_ori

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT tipo\_organo\_ori (#PCDATA)>

<!ATTLIST tipo\_organo\_ori

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT seccion\_ori (#PCDATA)>

<!ATTLIST seccion\_ori

 codigo CDATA #IMPLIED

 referencia\_texto CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT especialidad\_ori (#PCDATA)>

<!ATTLIST especialidad\_ori

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT lista\_magistrados (magistrado\*)>

<!ELEMENT magistrado (#PCDATA)>

<!ATTLIST magistrado

 codigo CDATA #REQUIRED

 dni CDATA #REQUIRED

 secuencia CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fecha\_resolucion\_origen (#PCDATA)>

<!ATTLIST fecha\_resolucion\_origen

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT pais\_origen (#PCDATA)>

<!ATTLIST pais\_origen

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT comunidad\_origen (#PCDATA)>

<!ATTLIST comunidad\_origen

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT lugar\_hechos (provincia\_lh, municipio\_lh)>

<!ELEMENT provincia\_lh (#PCDATA)>

<!ATTLIST provincia\_lh

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT municipio\_lh (#PCDATA)>

<!ATTLIST municipio\_lh

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT lista\_intervinientes (interviniente\*)>

<!ELEMENT interviniente (persona, domicilio?, tipoIntervencion, representacion\*)>

<!ATTLIST interviniente

 secuencia\_ocultacion CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT persona (personaId, tipoPersona, ( personaFisica | personaJuridica ))>

<!ELEMENT personaId (tipoIdentificacion, identificacionPersona)>

<!ELEMENT tipoIdentificacion (#PCDATA)>

<!ELEMENT identificacionPersona (#PCDATA)>

<!ELEMENT tipoPersona (#PCDATA)>

<!ELEMENT personaFisica (nombre, primerApellido, segundoApellido, nacionalidad?, sexo?, fechaNacimiento?, lugarNacimiento?, nombrePadre?, nombreMadre?)>

<!ELEMENT nombre (#PCDATA)>

<!ELEMENT primerApellido (#PCDATA)>

<!ELEMENT segundoApellido (#PCDATA)>

<!ELEMENT nacionalidad (#PCDATA)>

<!ELEMENT sexo (#PCDATA)>

<!ELEMENT fechaNacimiento (#PCDATA)>

<!ELEMENT lugarNacimiento (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombrePadre (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombreMadre (#PCDATA)>

<!ELEMENT personaJuridica (nombreEntidad, nombreComercial?, nombreResponsable?, cargoResponsable?)>

<!ELEMENT nombreEntidad (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombreComercial (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombreResponsable (#PCDATA)>

<!ELEMENT cargoResponsable (#PCDATA)>

<!ELEMENT domicilio (domicilioId, ( direccionNacional | direccionExtranjero ), telefono\*, fax\*, direccionElectronica\*)>

<!ELEMENT domicilioId (#PCDATA)>

<!ELEMENT direccionNacional (tipoVia, nombreVia, numeroVia?, piso?, poblacion?, municipioPostal, codigoPostal)>

<!ELEMENT direccionExtranjero (tipoVia?, nombreVia, numeroVia?, piso?, poblacion, municipioPostal, codigoPostal?, pais)>

<!ELEMENT tipoVia (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombreVia (#PCDATA)>

<!ELEMENT numeroVia (#PCDATA)>

<!ELEMENT piso (#PCDATA)>

<!ELEMENT poblacion (#PCDATA)>

<!ELEMENT municipioPostal (#PCDATA)>

<!ELEMENT codigoPostal (#PCDATA)>

<!ELEMENT pais (#PCDATA)>

<!ELEMENT telefono (#PCDATA)>

<!ELEMENT fax (#PCDATA)>

<!ELEMENT direccionElectronica (#PCDATA)>

<!ELEMENT tipoIntervencion (#PCDATA)>

<!ELEMENT representacion (tipoRepresentacion, colegio?, representanteId, personaId?, nombre, primerApellido, segundoApellido, domicilio?)>

<!ELEMENT tipoRepresentacion (#PCDATA)>

<!ELEMENT colegio (#PCDATA)>

<!ELEMENT representanteId (#PCDATA)>

<!ELEMENT tipo\_fallo (#PCDATA)>

<!ATTLIST tipo\_fallo

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT formato\_origen (#PCDATA)>

<!ATTLIST formato\_origen

 valor CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT version\_tratamiento (#PCDATA)>

<!ELEMENT incidencia (#PCDATA)>

<!ATTLIST incidencia

 codigo CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT idioma (#PCDATA)>

<!ATTLIST idioma

 valor CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT idioma\_2 (#PCDATA)>

<!ATTLIST idioma\_2

 valor CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT fecha\_tratamiento (#PCDATA)>

<!ELEMENT lote\_cendoj (#PCDATA)>

<!ELEMENT lote\_serikat (#PCDATA)>

<!ELEMENT lote\_sentencias (#PCDATA)>

<!ELEMENT comentarios (#PCDATA)>

<!ELEMENT pais\_resolucion (#PCDATA)>

<!ATTLIST pais\_resolucion

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT comunidad (#PCDATA)>

<!ATTLIST comunidad

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT mes (#PCDATA)>

<!ELEMENT historico (#PCDATA)>

<!ELEMENT id\_cendoj\_previo (#PCDATA)>

<!ELEMENT tamano\_fundamentos (#PCDATA)>

<!ELEMENT cuestion (#PCDATA)>

<!ELEMENT resumen (#PCDATA | P )\*>

<!ELEMENT lista\_descriptores (descriptor\*)>

<!ELEMENT descriptor (#PCDATA)>

<!ATTLIST descriptor

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT lista\_voces (voces\*)>

<!ELEMENT voces (#PCDATA|voces\_padre)\*>

<!ATTLIST voces

 secuencia CDATA #REQUIRED

 jurisdiccion CDATA #IMPLIED

>

<!ELEMENT voces\_padre (#PCDATA)>

<!ELEMENT fecha\_entrada (#PCDATA)>

<!ELEMENT tam\_fundamentos (#PCDATA)>

<!ELEMENT vinculos (vinculo\*)>

<!ELEMENT vinculo (tipo\_vinculo, resumen, idvinculo, texto\_normalizado, ( detalle\_juris? | detalle\_legis? | detalle\_fiscalia? | detalle\_documento\_adjunto? ))>

<!ATTLIST vinculo

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT tipo\_vinculo (#PCDATA)>

<!ATTLIST tipo\_vinculo

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT idvinculo (#PCDATA)>

<!ELEMENT texto\_normalizado (#PCDATA)>

<!ELEMENT detalle\_juris (provincia, municipio, tipo\_organo, seccion, tipo\_resolucion, fecha\_resolucion, numero\_recurso, numero\_resolucion, origen)>

<!ELEMENT origen (#PCDATA)>

<!ELEMENT detalle\_legis (norma, articulo)>

<!ELEMENT norma (#PCDATA)>

<!ELEMENT articulo (#PCDATA)>

<!ELEMENT detalle\_fiscalia (tipo\_referencia, numero\_referencia)>

<!ELEMENT tipo\_referencia (#PCDATA)>

<!ELEMENT numero\_referencia (#PCDATA)>

<!ELEMENT detalle\_documento\_adjunto (directorio\_documento, nombre\_documento, nombre\_documento\_original?)>

<!ELEMENT directorio\_documento (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombre\_documento (#PCDATA)>

<!ELEMENT nombre\_documento\_original (#PCDATA)>

<!ELEMENT sentencia\_recurrida (#PCDATA)>

<!ATTLIST sentencia\_recurrida

 idcendoj CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT resolucion\_asociada (#PCDATA)>

<!ATTLIST resolucion\_asociada

 tipo\_asociacion ( aclara | anula | subsana | no\_aclara | no\_anula | admite ) #IMPLIED

>

<!ELEMENT interpreta\_diferente (inter\_dif\*)>

<!ELEMENT inter\_dif (#PCDATA)>

<!ATTLIST inter\_dif

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT publicaciones (publicacion\*)>

<!ELEMENT publicacion (pub\_texto, pub\_autor)>

<!ATTLIST publicacion

 secuencia CDATA #REQUIRED

 idpublic CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT pub\_texto (#PCDATA)>

<!ELEMENT pub\_autor (#PCDATA)>

<!ELEMENT estado (#PCDATA)>

<!ATTLIST estado

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT analista (#PCDATA)>

<!ATTLIST analista

 codigo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT ocultado (original, sustituto, sexo\_ocultado?)>

<!ATTLIST ocultado

 secuencia CDATA #REQUIRED

 tipo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT original EMPTY>

<!ATTLIST original

 valor CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT sustituto EMPTY>

<!ATTLIST sustituto

 valor CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT sexo\_ocultado EMPTY>

<!ATTLIST sexo\_ocultado

 valor ( Masculino | Femenino ) #REQUIRED

>

<!ELEMENT antecedentes (P\*)>

<!ATTLIST antecedentes

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT antecedentes\_segunda (P\*)>

<!ATTLIST antecedentes\_segunda

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT encabezamiento (P\*)>

<!ATTLIST encabezamiento

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT encabezamiento\_segunda (P\*)>

<!ATTLIST encabezamiento\_segunda

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fallo (P\*)>

<!ATTLIST fallo

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fallo\_segunda (P\*)>

<!ATTLIST fallo\_segunda

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fundamentos\_parte (P\*)>

<!ATTLIST fundamentos\_parte

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fundamentos (fundamentos\_parte+)>

<!ATTLIST fundamentos

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT fundamentos\_segunda (fundamentos\_parte+)>

<!ATTLIST fundamentos\_segunda

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT hechos (P\*)>

<!ATTLIST hechos

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT hechos\_segunda (P\*)>

<!ATTLIST hechos\_segunda

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT voto (P\*)>

<!ATTLIST voto

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT voto\_segunda (P\*)>

<!ATTLIST voto\_segunda

 titulo CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT P (#PCDATA | dato\_sensible | cursiva | subrayado | negrita | vinculo\_legislacion | vinculo\_jurisprudencia | vinculo\_fiscalia | vinculo\_documento\_adjunto )\*>

<!ELEMENT dato\_sensible EMPTY>

<!ATTLIST dato\_sensible

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT cursiva (#PCDATA | dato\_sensible | subrayado | negrita | vinculo\_legislacion | vinculo\_jurisprudencia | vinculo\_fiscalia | vinculo\_documento\_adjunto)\*>

<!ELEMENT subrayado (#PCDATA | dato\_sensible | cursiva | negrita | vinculo\_legislacion | vinculo\_jurisprudencia | vinculo\_fiscalia | vinculo\_documento\_adjunto)\*>

<!ELEMENT negrita (#PCDATA | dato\_sensible | cursiva | subrayado| vinculo\_legislacion | vinculo\_jurisprudencia | vinculo\_fiscalia | vinculo\_documento\_adjunto)\*>

<!ELEMENT vinculo\_legislacion (#PCDATA | cursiva | subrayado| negrita)\*>

<!ATTLIST vinculo\_legislacion

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT vinculo\_jurisprudencia (#PCDATA | cursiva | subrayado| negrita)\*>

<!ATTLIST vinculo\_jurisprudencia

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT vinculo\_fiscalia (#PCDATA | cursiva | subrayado| negrita)\*>

<!ATTLIST vinculo\_fiscalia

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT vinculo\_documento\_adjunto EMPTY>

<!ATTLIST vinculo\_documento\_adjunto

 secuencia CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT materia (#PCDATA)>

<!ATTLIST materia

 codigo CDATA #REQUIRED

 referencia\_texto CDATA #REQUIRED

>

<!ELEMENT documentos\_adjuntos (#PCDATA)>

**ANEXO 9. FICHA DE ANÁLISIS**

DATOS GENERALES



VOCES



JURISPRUDENCIA



Bajando el scroll de la derecha en la misma pantalla…



LEGISLACION



PUBLICACIONES



**ANEXO 10. EJEMPLO DE FICHERO XML DE UN DOCUMENTO DE FISCALÍA**

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>

<documento>

 <base\_datos>

 <identificacion digito\_control\_1="4" digito\_control\_2="5">

 <id\_cendoj>28079700012005700001</id\_cendoj>

 <organo\_judicial tipo="Normal" codigo="2807970001" digito\_control="4">

 <provincia codigo="28" referencia\_texto="0">MADRID</provincia>

 <municipio codigo="079" referencia\_texto="0">Madrid</municipio>

 <tipo\_organo codigo="70" referencia\_texto="0">Fiscalía General del Estado</tipo\_organo>

 <seccion codigo="001" referencia\_texto="0">1</seccion>

 </organo\_judicial>

 <numero\_serie codigo="2005700001" digito\_control="5">

 <anyo>2005</anyo>

 <tipo\_resolucion codigo="7">Instrucción</tipo\_resolucion>

 <numero>00001</numero>

 </numero\_serie>

 </identificacion>

 <ROJ>

 <tipores>I</tipores>

 <acronorgano>FGE</acronorgano>

 <acronlugar />

 <numero\_roj>1</numero\_roj>

 <anyo\_roj>2005</anyo\_roj>

 </ROJ>

 <titulo\_resolucion>INSTRUCCIÓN 6/2005, DE 16 DE JUNIO, POR LA QUE SE REITERA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN 4/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL</titulo\_resolucion>

 <fecha\_resolucion referencia\_texto="0">20050616</fecha\_resolucion>

 <numero\_resolucion referencia\_texto="0">6/2005</numero\_resolucion>

 <jurisdiccion codigo="02" referencia\_texto="0">Penal</jurisdiccion>

 <fiscal codigo="22386" dni="" referencia\_texto="0">CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON</fiscal>

 <formato\_origen valor="Papel">PAP</formato\_origen>

 <version\_tratamiento>1</version\_tratamiento>

 <idioma valor="Español">1</idioma>

 <fecha\_tratamiento>20121022</fecha\_tratamiento>

 <lote\_cendoj />

 <lote\_serikat>FI00D</lote\_serikat>

 <lote\_resoluciones>12</lote\_resoluciones>

 <pais\_resolucion codigo="724">España</pais\_resolucion>

 <comunidad codigo="14">MADRID</comunidad>

 <mes>06</mes>

 <historico>NO</historico>

 <tamano>5306</tamano>

 <lista\_voces />

 <tam>5</tam>

 <vinculos>

 <vinculo secuencia="1">

 <tipo\_vinculo codigo="105">Jurisprudencia citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo>28079940012000100082</idvinculo>

 <texto\_normalizado>STC, Sala Segunda, 30-10-2000 (STC 257/2000)</texto\_normalizado>

 <detalle\_juris>

 <provincia codigo="28" referencia\_texto="0">MADRID</provincia>

 <municipio codigo="079" referencia\_texto="0">Madrid</municipio>

 <tipo\_organo codigo="94" referencia\_texto="0">Tribunal Constitucional. Sala Segunda</tipo\_organo>

 <seccion codigo="001" referencia\_texto="0">1</seccion>

 <tipo\_resolucion codigo="1">Sentencia</tipo\_resolucion>

 <fecha\_resolucion referencia\_texto="0">20001030</fecha\_resolucion>

 <numero\_recurso referencia\_texto="0">3616/1997</numero\_recurso>

 <numero\_resolucion referencia\_texto="0">257/2000</numero\_resolucion>

 <origen />

 </detalle\_juris>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="2">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>218</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="3">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>198.3</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="4">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>199.1</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="5">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>198</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="6">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>199</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="7">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>218</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="8">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>LPL</norma>

 <articulo>218</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 </vinculos>

 <fecha\_entrada>20121029</fecha\_entrada>

 </base\_datos>

 <lista\_ocultacion />

 <cuerpo>

 <sec id="SH1001" sec-tipo="H1">

 <titulo />

 <P>

 La introducción del recurso de casación para la unificación de doctrina en la Ley de Procedimiento Laboral supuso otorgar al Ministerio Fiscal la correspondiente legitimación activa para preparar el mismo, conforme dispone su

 <vinculo\_legislacion secuencia="2">artículo 218, y, consecuentemente con ello, la obligación de llevar a cabo la correspondiente notificación de la sentencia que resuelva el recurso de suplicación a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en los</vinculo\_legislacion>

 <vinculo\_legislacion secuencia="3">artículos 198.3</vinculo\_legislacion>

 y

 <vinculo\_legislacion secuencia="4">199.1 de la LPL</vinculo\_legislacion>

 .

 </P>

 <P>Igualmente dio lugar a que por parte de la Fiscalía General del Estado se elaboraran dos Instrucciones tendentes a conformar la actuación del Ministerio Fiscal ante dicho mandato legal, señalándose en la última de ellas todos y cada uno de los requisitos que debería reunir el escrito de preparación del recurso.</P>

 <P>El escaso resultado obtenido, en cuanto al número de recursos preparados y consecuentemente interpuestos por el Ministerio Fiscal, hace necesaria la presente no sólo con la finalidad de reiterar el cumplimiento en su totalidad de la Instrucción 4/2002, cuyo contenido se halla plenamente vigente, sino también con el propósito de establecer en esta materia una serie de normas que faciliten, o cuando menos aclaren, las respectivas obligaciones que competen en los diferentes trámites procesales (preparación e interposición) a los órganos del Ministerio Fiscal.</P>

 <P>

 Así, por un lado, la referencia que efectúa la LPL respecto de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, deberá entenderse ampliada a las Fiscalías de Audiencias Provinciales en las que, dentro de su ámbito territorial, ejerza sus competencias una Sala de lo Social cuya sede no coincida con la del Tribunal Superior de Justicia del que dependan. Dichas Fiscalías (Málaga, Sevilla, Tenerife y Valladolid), deberán solicitar de la Sala de lo Social correspondiente, si es que no se viniere efectuando, el estricto cumplimiento de la obligación de notificación de !a sentencia que ponga fin al recurso de suplicación, tal y como se establece en los

 <vinculo\_legislacion secuencia="5">artículos 198</vinculo\_legislacion>

 y

 <vinculo\_legislacion secuencia="6">199 de la LPL</vinculo\_legislacion>

 .

 </P>

 <P>

 Por otro, como ya efectuaba la Instrucción 4/2002, deben distinguirse, respecto de la formulación del escrito de preparación, dos tipos de procedimientos perfectamente diferenciados: aquéllos respecto de los cuales el Ministerio Fiscal se halla legitimado para ser parte en los mismos, de aquéllos otros en los que no puede ser parte. Los primeros se hallan constituidos por los procesos de impugnación de convenios colectivos, de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación y de tutela de los derechos de libertad sindical en su doble vertiente, esto es, cuando directamente se tramita un procedimiento de esta naturaleza, o cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182, la tramitación se lleva a cabo con arreglo a tas normas propias de los procedimientos que en el mismo se enumeran, si bien se traía de pretensiones que afectan a derechos fundamentales, ya que, conforme a la

 <vinculo\_jurisprudencia secuencia="1">STC 257/2000, de 30 de octubre</vinculo\_jurisprudencia>

 , interpretada a sensu contrario, tales modalidades procesales no impiden la presencia como parte al Ministerio Fiscal aún cuado sus reglas específicas no la prevean de manera expresa. Los segundos, de manera residual, están integrados por el resto de los procesos laborales.

 </P>

 <P>

 Pues bien, la doble legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir en unos (por el hecho de ser parte y por aplicación de lo establecido en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="7">art. 218 de la LPL</vinculo\_legislacion>

 ), o la simple en el resto de los procedimientos (por la vía del

 <vinculo\_legislacion secuencia="8">art. 218 de la LPL</vinculo\_legislacion>

 ) hace necesaria, como ya se establecía en la Instrucción anterior, que la posición del Ministerio Fiscal sea diferente según se trate de una u otra. En ¡os primeros, podrá efectuar las consideraciones que tenga por conveniente en cada caso concreto, tanto afecten al fondo del asunto como a cuestiones procesales, si bien deberá tener especial cuidado cuando tratándose de procesos específicos (normalmente por despido o por resolución de contrato), se debatan cuestiones que afecten a la tutela de derechos fundamentales, dado que es posible que la relación jurídica procesal se encuentre mal constituida por el hecho de no haber sido citado como parte el Ministerio Fiscal. En los segundos, por las razones que exponía la Instrucción 4/2002, parece conveniente que sólo se efectúen consideraciones relativas a cuestiones de orden público procesal.

 </P>

 <P>Por último, reiterar la obligación que se imponía a la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en cuanto al deber de informar a las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y a determinadas Fiscalías de Audiencias Provinciales, acerca de las materias que se juzguen relevantes en orden a una posible unificación de doctrina, concretándola en el sentido de fijar que, como mínimo, dicha comunicación deberá ser mensual o inferior a dicho periodo cuando la importancia del asunto lo requiera.</P>

 </sec>

 </cuerpo>

</documento>

**ANEXO 11. EJEMPLO DE FICHERO XML DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>

<documento>

 <base\_datos>

 <identificacion digito\_control\_1="3" digito\_control\_2="9">

 <id\_cendoj>99000860012018100016</id\_cendoj>

 <organo\_judicial tipo="Normal" codigo="9900086001" digito\_control="3">

 <provincia codigo="99" referencia\_texto="0">LUXEMBURGO</provincia>

 <municipio codigo="000" referencia\_texto="0">Luxemburgo</municipio>

 <tipo\_organo codigo="86" referencia\_texto="0">Tribunal de Justicia de la Unión Europea</tipo\_organo>

 <seccion codigo="001" referencia\_texto="0">1</seccion>

 </organo\_judicial>

 <numero\_serie codigo="2018100016" digito\_control="9">

 <anyo>2018</anyo>

 <tipo\_resolucion codigo="1">Sentencia</tipo\_resolucion>

 <numero>00016</numero>

 </numero\_serie>

 </identificacion>

 <ROJ>

 <tipores>S</tipores>

 <acronorgano>TJUE</acronorgano>

 <acronlugar />

 <numero\_roj>16</numero\_roj>

 <anyo\_roj>2018</anyo\_roj>

 </ROJ>

 <titulo\_resolucion />

 <id\_ecli>ECLI:EU:C:2018:85</id\_ecli>

 <identificacion\_ccaa />

 <especialidad codigo="0" referencia\_texto="0" />

 <relevancia />

 <numero\_resolucion referencia\_texto="0">62017CJ0132</numero\_resolucion>

 <fecha\_resolucion referencia\_texto="0">20180221</fecha\_resolucion>

 <fecha\_publicacion referencia\_texto="0" />

 <NIG />

 <fecha\_incoacion referencia\_texto="0">2017</fecha\_incoacion>

 <numero\_recurso referencia\_texto="0">C-132/17</numero\_recurso>

 <jurisdiccion codigo="09" referencia\_texto="0">Comunitaria</jurisdiccion>

 <ponente codigo="200073" dni="" referencia\_texto="0">Vajda</ponente>

 <procedimiento codigo="10171" referencia\_texto="0">Comunitario</procedimiento>

 <seleccionada codigo="0">NO</seleccionada>

 <seleccionada\_cendoj codigo="0" />

 <votacion\_senalamiento codigo="0" />

 <fecha\_vot\_sen />

 <organo\_judicial\_ori tipo="Origen" codigo="" digito\_control="0">

 <provincia\_ori codigo="00" referencia\_texto="0" />

 <municipio\_ori codigo="000" referencia\_texto="0" />

 <tipo\_organo\_ori codigo="00" referencia\_texto="0" />

 <seccion\_ori codigo="000" referencia\_texto="0">0</seccion\_ori>

 </organo\_judicial\_ori>

 <especialidad\_ori codigo="0" referencia\_texto="0" />

 <lista\_magistrados>

 <magistrado codigo="200044" dni="" secuencia="1" referencia\_texto="0">Juhász</magistrado>

 <magistrado codigo="200073" dni="" secuencia="2" referencia\_texto="0">Vajda</magistrado>

 <magistrado codigo="200078" dni="" secuencia="3" referencia\_texto="0">Lycourgos</magistrado>

 </lista\_magistrados>

 <fecha\_resolucion\_origen referencia\_texto="0" />

 <pais\_origen codigo="0" />

 <comunidad\_origen codigo="00" />

 <lugar\_hechos>

 <provincia\_lh codigo="00" referencia\_texto="0" />

 <municipio\_lh codigo="000" referencia\_texto="0" />

 </lugar\_hechos>

 <lista\_intervinientes />

 <tipo\_fallo codigo="0" referencia\_texto="0" />

 <formato\_origen valor="XML">XML</formato\_origen>

 <version\_tratamiento>3</version\_tratamiento>

 <incidencia codigo="00" />

 <idioma valor="Español">1</idioma>

 <fecha\_tratamiento>20180618</fecha\_tratamiento>

 <lote\_cendoj />

 <lote\_serikat>EU065</lote\_serikat>

 <lote\_sentencias>0</lote\_sentencias>

 <comentarios />

 <pais\_resolucion codigo="442">Luxemburgo</pais\_resolucion>

 <comunidad codigo="99">UNION EUROPEA</comunidad>

 <mes>02</mes>

 <historico>NO</historico>

 <tamano\_fundamentos>20951</tamano\_fundamentos>

 <cuestion />

 <lista\_descriptores />

 <lista\_voces />

 <tam\_fundamentos>9</tam\_fundamentos>

 <vinculos>

 <vinculo secuencia="1">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>TFUE</norma>

 <articulo>267</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="2">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13/UE, 20100310, Parlamento Europeo y del Consejo</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="3">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>TFUE</norma>

 <articulo>1.1</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="4">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>TFUE</norma>

 <articulo>56</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="5">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>TFUE</norma>

 <articulo>57</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="6">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2002/21/CE</norma>

 <articulo>2.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="7">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 1999/94/CE, 19991213, Parlamento Europeo y del Consejo</norma>

 <articulo>6</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="8">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 1999/1994</norma>

 <articulo>2.9</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="9">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 1999/1994, 20030326</norma>

 <articulo>6.1</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="10">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 1989/552/CEE, 19891003, Consejo</norma>

 <articulo>1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="11">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 1989/552</norma>

 <articulo>1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="12">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="13">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="14">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="15">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 1999/1994</norma>

 <articulo>5</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="16">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13</norma>

 <articulo>1.1.a.i</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="17">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a.2</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="18">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13/UE</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="19">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="20">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a.i</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="21">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a.i</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="22">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a.i</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="23">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a.2</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="24">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13029</norma>

 <articulo>1.1.h</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="25">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.h</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="26">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a.2</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="27">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/2013</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 <vinculo secuencia="28">

 <tipo\_vinculo codigo="200">Legislación citada</tipo\_vinculo>

 <resumen />

 <idvinculo />

 <texto\_normalizado />

 <detalle\_legis>

 <norma>Directiva, 2010/13/UE, 20100310, Parlamento Europeo y del Consejo</norma>

 <articulo>1.1.a</articulo>

 </detalle\_legis>

 </vinculo>

 </vinculos>

 <sentencia\_recurrida idcendoj="" />

 <resolucion\_asociada />

 <interpreta\_diferente />

 <publicaciones />

 <estado codigo="0" />

 <analista codigo="0" />

 <id\_cendoj\_previo />

 <materia codigo="0" referencia\_texto="0" />

 <resumen />

 <fecha\_entrada>20180619</fecha\_entrada>

 </base\_datos>

 <lista\_ocultacion />

 <cuerpo>

 <encabezamiento titulo="">

 <P>Edición provisional SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena) de 21 de febrero de 2018 ( \* ) «Procedimiento prejudicial &#x2010; Libre prestación de servicios &#x2010; Directiva 2010/13/UE &#x2010; Definiciones &#x2010; Concepto de "servicio de comunicación audiovisual" &#x2010; Ámbito de aplicación &#x2010; Cadena de vídeos promocionales de modelos de turismos nuevos disponible en YouTube»</P>

 </encabezamiento>

 <antecedentes titulo="" />

 <fundamentos titulo="FUNDAMENTOS DE DERECHO">

 <fundamentos\_parte secuencia="1">

 <P>

 Edición provisional SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena) de 21 de febrero de 2018 ( \* ) «Procedimiento prejudicial &#x2010; Libre prestación de servicios &#x2010; Directiva 2010/13/UE &#x2010; Definiciones &#x2010; Concepto de "servicio de comunicación audiovisual" &#x2010; Ámbito de aplicación &#x2010; Cadena de vídeos promocionales de modelos de turismos nuevos disponible en YouTube» En el asunto C-132/17, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al

 <vinculo\_legislacion secuencia="1">artículo 267 TFUE</vinculo\_legislacion>

 , por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania), mediante resolución de 12 de enero de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 2017, en el procedimiento entre Peugeot Deutschland GmbH y Deutsche Umwelthilfe eV , EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena), integrado por el Sr. C. Vajda (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. E. Juhász y C. Lycourgos, Jueces; Abogado General: Sr. H. Saugmandsgaard Øe; Secretario: Sr. A. Calot Escobar; habiendo considerado los escritos obrantes en autos; consideradas las observaciones presentadas: &#x2010; en nombre de Peugeot Deutschland GmbH, por los Sres. L. Pechan y H. Prange, Rechtsanwälte; &#x2010; en nombre de Deutsche Umwelthilfe eV, por la Sra. J. Schütt, Rechtsanwältin; &#x2010; en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. G. Braun y K.-Ph. Wojcik, en calidad de agentes; vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones; dicta la siguiente Sentencia 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del

 <vinculo\_legislacion secuencia="2">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010</vinculo\_legislacion>

 , sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO 2010, L 95, p. 1). 2 Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre Peugeot Deutschland GmbH y Deutsche Umwelthilfe eV en relación con la publicación por parte de Peugeot Deutschland, en una cadena de vídeos de que dispone en el servicio en línea YouTube, de un vídeo de corta duración sobre un modelo de turismo nuevo sin hacer mención a los datos oficiales sobre consumo de combustible y sobre emisiones de CO 2 de ese modelo. Marco jurídico Derecho de la Unión 3 El considerando 22 de la Directiva 2010/13 establece: «A efectos de la presente Directiva, la definición de servicios de comunicación audiovisual debe abarcar los medios de comunicación de masas en su función de informar, entretener y educar al público general y debe incluir las comunicaciones audiovisuales comerciales, pero debe excluir toda forma de correspondencia privada, como los mensajes de correo electrónico enviados a un número limitado de destinatarios. La definición debe excluir asimismo todos los servicios cuyo principal objeto no sea proporcionar programas, es decir, aquellos cuyo contenido audiovisual sea meramente incidental y no constituya la finalidad principal. [...]» 4 El

 <vinculo\_legislacion secuencia="3">artículo 1, apartado 1, de esa Directiva dispone: «A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) "servicio de comunicación audiovisual": i) un servicio, tal como lo definen los</vinculo\_legislacion>

 <vinculo\_legislacion secuencia="4">artículos 56</vinculo\_legislacion>

 y

 <vinculo\_legislacion secuencia="5">57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea</vinculo\_legislacion>

 , cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define el

 <vinculo\_legislacion secuencia="6">artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE</vinculo\_legislacion>

 . Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado, ii) comunicación comercial audiovisual; b) "programa": un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador del servicio de comunicación y cuya forma y contenido son comparables a la forma y el contenido de la radiodifusión televisiva. Como ejemplo de programas se pueden citar los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales; [...] e) "radiodifusión televisiva" o "emisión televisiva" (es decir, un servicio de comunicación audiovisual lineal): un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación; [...] g) "servicio de comunicación audiovisual a petición" (es decir, un servicio de comunicación audiovisual no lineal): un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación; h) "comunicación comercial audiovisual": las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual; [...]». 5 El

 <vinculo\_legislacion secuencia="7">artículo 6 de la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999</vinculo\_legislacion>

 , relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO 2 facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO 2000, L 12, p. 16), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO 2008, L 311, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva 1999/94»), es del siguiente tenor: «Los Estados miembros velarán por que todos los impresos de promoción incluyan los datos oficiales sobre consumo de combustible y los datos oficiales específicos sobre emisiones de CO 2 relativos a los modelos de turismo a los que se refieran, de acuerdo con los requisitos del anexo IV. Los Estados miembros facilitarán, en su caso, material de promoción distinto de los impresos mencionados anteriormente para indicar los datos oficiales de emisión de CO 2 y los datos oficiales de consumo de combustible del modelo de automóvil concreto al que se refieran.» 6 El concepto de «impresos de promoción» se define en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="8">artículo 2, punto 9, de la Directiva 1999/94</vinculo\_legislacion>

 como «el conjunto de impresos utilizados para la comercialización, publicidad y promoción de vehículos entre el público en general. Este concepto abarca, como mínimo, los manuales técnicos, los folletos, los anuncios en periódicos, las revistas, la prensa especializada y los carteles». 7 El artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letra c), de esa Directiva establece que la Comisión tomará medidas destinadas «a establecer recomendaciones para aplicar los principios de las disposiciones sobre impresos de promoción a que hace referencia el

 <vinculo\_legislacion secuencia="9">artículo 6, párrafo primero», de la citada Directiva, a otros medios de comunicación y materiales. 8 La Recomendación de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, sobre la aplicación a otros medios de las disposiciones de la Directiva 1999/94</vinculo\_legislacion>

 en lo que se refiere a los impresos de promoción (DO 2003, L 82, p. 33), establece en su apartado 4, párrafo segundo, guion segundo, que no se aplica a los servicios de difusión televisiva previstos en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="10">artículo 1, letra a), de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989</vinculo\_legislacion>

 , sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO 1989, L 298, p. 23), en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO 1997, L 202, p. 60) y derogada por la Directiva 2010/13. 9 El

 <vinculo\_legislacion secuencia="11">artículo 1, letra a), de la Directiva 89/552</vinculo\_legislacion>

 , en su versión modificada por la Directiva 97/36, definía el concepto de «radiodifusión televisiva». A partir de la posterior modificación de esa Directiva por la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 (DO 2007, L 332, p. 27), esa disposición preveía una definición del concepto de «servicio de comunicación audiovisual» que era en esencia idéntica a la prevista en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="12">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 . Derecho alemán 10 El artículo 5 de la Verordnung über Verbraucherinformationen zu Kraftstoffverbrauch, CO 2 -Emissionen und Stromverbrauch neuer Personenkraftwagen (Pkw-ENVKV) (Reglamento sobre información a los consumidores en relación con el consumo de combustible, las emisiones de CO 2 y el consumo de electricidad de turismos nuevos), de 28 de mayo de 2004 (BGBl. I, p. 1474; en lo sucesivo, «Pkw-ENVKV»), dispone: «(1) Los fabricantes y distribuidores que produzcan, encarguen, distribuyan o utilicen de cualquier otro modo impresos de promoción deberán velar por que dichos impresos contengan los datos oficiales sobre consumo de combustible y los datos oficiales específicos sobre emisiones de CO 2 de los modelos correspondientes de turismos nuevos con arreglo a la sección I del anexo 4. (2) El apartado 1, primera frase, se aplica mutatis mutandis : 1. al material publicitario distribuido por vía electrónica; 2. a la publicidad difundida mediante soportes de almacenamiento electrónicos, magnéticos u ópticos; quedando excluidos de ellos los servicios de radiodifusión y los servicios de comunicación audiovisual en el sentido del

 <vinculo\_legislacion secuencia="13">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 [...]». Litigio principal y cuestión prejudicial 11 Peugeot Deutschland comercializa en Alemania vehículos de la marca Peugeot. Dispone de una cadena de vídeos en el servicio en línea YouTube en la que publicó, el 17 de febrero de 2014, un vídeo de unos quince segundos de duración con el título «Peugeot RCZ R Experience: Boxer». 12 Deutsche Umwelthilfe interpuso un recurso contra Peugeot Deutschland ante el Landgericht Köln (Tribunal Regional Civil y Penal de Colonia, Alemania), alegando que, al no incluir, en el citado vídeo, los datos oficiales sobre consumo de combustible y los datos oficiales específicos sobre emisiones de CO 2 del nuevo modelo de vehículo que se presentaba en el mismo, se infringía el artículo 5, apartado 1, de la Pkw-ENVKV. 13 El citado órgano jurisdiccional estimó el recurso interpuesto por Deutsche Umwelthilfe y el Oberlandesgericht Köln (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Colonia, Alemania) desestimó el recurso de apelación interpuesto por Peugeot Deutschland contra dicha resolución. 14 El órgano jurisdiccional remitente, que conoce del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en apelación, señala que, para resolver el litigio principal, es necesario determinar si la puesta a disposición del público en YouTube de una cadena de vídeos promocionales de modelos de turismos nuevos constituye un «servicio de comunicación audiovisual» en el sentido del

 <vinculo\_legislacion secuencia="14">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 . En caso afirmativo, Peugeot Deutschland considera que estaría exenta de la obligación, impuesta por el artículo 5, apartado 1, de la Pkw-ENVKV, de facilitar en los citados vídeos los datos oficiales sobre consumo de combustible y los datos oficiales específicos sobre emisiones de CO 2 de los modelos en cuestión, en virtud del apartado 2, primera frase, segunda parte de la frase, de ese

 <vinculo\_legislacion secuencia="15">artículo 5. Esa exclusión se basa en la Recomendación de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, sobre la aplicación a otros medios de las disposiciones de la Directiva 1999/94</vinculo\_legislacion>

 en lo que se refiere a los impresos de promoción, recomendación que a su vez se basa en el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letra c), de esa Directiva. 15 El órgano jurisdiccional remitente considera que el vídeo y la cadena de YouTube de que se trata en el litigio principal no constituyen un «servicio de comunicación audiovisual» en el sentido del

 <vinculo\_legislacion secuencia="16">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 . En su opinión, si bien ese vídeo puede considerarse un «programa», en el sentido del citado apartado 1, letra b), la finalidad principal de esa cadena no es sin embargo proporcionar programas con el fin de informar, de entretener o de educar al público en general, como exige ese mismo apartado, letra a), inciso i). 16 Por lo que atañe a la cuestión de si el vídeo y la cadena citados están comprendidos en el ámbito de aplicación del

 <vinculo\_legislacion secuencia="17">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 , el órgano jurisdiccional remitente pregunta, habida cuenta de la definición de «comunicación comercial audiovisual» contemplada en ese apartado, letra h), si el vídeo controvertido en el litigio principal forma parte de un «programa» en el sentido del citado apartado, letra b), comparable a las radiodifusiones televisivas. 17 En esas circunstancias, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: «¿Explota un servicio de comunicación audiovisual en el sentido del

 <vinculo\_legislacion secuencia="18">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13/UE</vinculo\_legislacion>

 una persona que mantiene un canal de vídeos en el servicio de internet YouTube desde el cual los usuarios de Internet pueden visualizar breves vídeos publicitarios de nuevos modelos de turismos?» Sobre la cuestión prejudicial 18 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el

 <vinculo\_legislacion secuencia="19">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 debe interpretarse en el sentido de que la definición de «servicio de comunicación audiovisual» abarca una cadena de vídeos, como la controvertida en el litigio principal, en la que los usuarios de Internet pueden consultar vídeos cortos promocionales de modelos de turismos nuevos, o cada uno de esos vídeos considerado de modo aislado. 19 A este respecto, en primer lugar, la definición de «servicio de comunicación audiovisual» contemplada en el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), de esa Directiva precisa, en particular, que se trata de un servicio cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general. 20 Esas características de los programas para cuya difusión la Directiva 2010/13 proporciona un marco normativo son puestas de relieve en el considerando 22 de aquélla, que enuncia que la definición del servicio de comunicación audiovisual debe abarcar los medios de comunicación de masas en su función de informar, entretener y educar al público en general. 21 Pues bien, una cadena de vídeos promocionales en el servicio en línea YouTube, como la que constituye el objeto del litigio principal, no puede considerarse que tiene como objeto principal la prestación de programas con el fin de informar, de entretener o de educar al público en general. 22 En efecto, y sin que resulte necesario determinar si un vídeo promocional constituye un programa, como se contempla en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="20">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 y se define en el mismo apartado 1, letra b), debe señalarse que un vídeo de ese tipo tiene como objetivo promover, con fines meramente comerciales, el producto o el servicio presentados. 23 A este respecto, si un vídeo promocional puede informar, entretener o incluso educar a los espectadores, como alega Peugeot Deutschland, es con el único fin y como medio para alcanzar el fin promocional del vídeo en cuestión. 24 En consecuencia, incluso suponiendo que una cadena de vídeos promocionales en YouTube pueda cumplir los demás criterios y características del servicio de comunicación audiovisual mencionado en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="21">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 , su finalidad promocional basta para excluirla del ámbito de aplicación de esa disposición. 25 Esa conclusión no queda en entredicho por la afirmación de Peugeot Deutschland en el sentido de que esa exclusión crea una diferencia de trato entre sus vídeos promocionales y los programas que no tienen objetivos publicitarios, lo que sería contrario al artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que consagra la libertad de expresión y de información. 26 A este respecto, basta señalar que la alegación de que el principio de igualdad de trato exige la inclusión de una cadena de vídeos promocionales, como la controvertida en el litigio principal, en el ámbito de aplicación del

 <vinculo\_legislacion secuencia="22">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 se basa en la premisa errónea de que esos vídeos se encuentran, respecto del objetivo que persiguen, en una situación comparable a la de los programas no promocionales. 27 En segundo lugar, el servicio de comunicación audiovisual contemplado en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="23">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 consiste en «una comunicación comercial audiovisual». Ésta se define a su vez en el citado apartado 1, letra h), como «las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual». 28 Pues bien, un vídeo como el controvertido en el litigio principal no puede considerarse que acompaña a un programa o que está incluido en él a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o con fines de autopromoción. En efecto, en la medida en que una cadena de vídeos, como la cadena de la que dispone Peugeot Deutschland, sólo contiene vídeos, como el vídeo de que se trata en el litigio principal, que son elementos individuales y autónomos los unos de los otros, no puede sostenerse válidamente que el citado vídeo acompaña o está incluido en un «programa» en el sentido del

 <vinculo\_legislacion secuencia="24">artículo 1, apartado 1, letra h), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 . 29 Además, no puede aceptarse la alegación de Peugeot Deutschland según la cual las imágenes que persiguen fines publicitarios se encuentran tanto al principio como al final del vídeo de que se trata en el litigio principal y, por ello, acompañan o están incluidos en ese vídeo que, en sí mismo, constituye un programa. 30 En efecto, no puede considerarse que el legislador de la Unión, al utilizar los términos «acompañar» y «estar incluido», habida cuenta del sentido habitual de los mismos, se haya referido a imágenes concretas que forman parte, o incluso constituyen la parte esencial, de un programa. Pues bien, un vídeo como el controvertido en el litigio principal tiene carácter promocional en su conjunto y resultaría artificial afirmar que únicamente las imágenes que se encuentran a su inicio y a su fin persigan fines publicitarios. 31 De ello se desprende que, en virtud de la precisión de que una comunicación comercial audiovisual, como se define en el

 <vinculo\_legislacion secuencia="25">artículo 1, apartado 1, letra h), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 , consiste en imágenes que acompañan o se incluyen en un programa, un vídeo promocional como el controvertido en el litigio principal está excluido del ámbito de aplicación del

 <vinculo\_legislacion secuencia="26">artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii), de esa Directiva. 32 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el</vinculo\_legislacion>

 <vinculo\_legislacion secuencia="27">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13</vinculo\_legislacion>

 debe interpretarse en el sentido de que la definición de «servicio de comunicación audiovisual» no abarca ni una cadena de vídeos, como la controvertida en el litigio principal, en la que los usuarios de Internet pueden consultar vídeos cortos promocionales de modelos de turismos nuevos, ni ninguno de esos vídeos considerado por separado.

 </P>

 </fundamentos\_parte>

 </fundamentos>

 <fallo titulo="FALLO">

 <P>Costas 33 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.</P>

 <P>

 En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara: El

 <vinculo\_legislacion secuencia="28">artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010</vinculo\_legislacion>

 , sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), debe interpretarse en el sentido de que la definición de «servicio de comunicación audiovisual» no abarca ni una cadena de vídeos, como la controvertida en el litigio principal, en la que los usuarios de Internet pueden consultar vídeos cortos promocionales de modelos de turismos nuevos, ni ninguno de esos vídeos considerado por separado. Firmas \* Lengua de procedimiento: alemán.

 </P>

 </fallo>

 </cuerpo>

</documento>

1. [↑](#footnote-ref-1)